

EL DERECHO A LA LIBERTAD DE LOS ADOLESCENTES BAJO MEDIDA DE  
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS EN LOS INTERNADOS DEL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

TRABAJO PRESENTADO COMO REQUISITO PARA OPTAR POR EL TÍTULO  
DE ABOGADO

LUIS EDUARDO CÉSPEDES DE LOS RÍOS

ASESORA:

DRA. BEATRIZ MEJÍA SERNA

ABOGADA

UNIVERSIDAD DE MANIZALES  
PROGRAMA DE DERECHO  
MANIZALES, CALDAS, COLOMBIA

2017

EL DERECHO A LA LIBERTAD DE LOS ADOLESCENTES BAJO MEDIDA DE  
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS EN LOS INTERNADOS DEL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

LUIS EDUARDO CÉSPEDES DE LOS RÍOS



UNIVERSIDAD DE  
MANIZALES

ASESORA:

DRA. BEATRIZ MEJÍA SERNA

*Como es deber garantizar el debido proceso en toda actuación judicial o administrativa que propenda por garantizar los derechos de estos sujetos de especial protección constitucional y en razón de que un objetivo básico es la conservación de la unidad familiar, la Corte ha señalado en su jurisprudencia que la intervención del Estado no puede ser arbitraria o desproporcionada. Y es que en virtud de la aplicación del interés prevalente del niño, niña o adolescente (conforme con el artículo 9° del CIA) han de observarse las condiciones fácticas y jurídicas que permitan a las autoridades decidir cuáles son las mejores medidas a adoptar; siempre bajo parámetros de proporcionalidad. Esto implica un amplio margen de discrecionalidad para garantizar el desarrollo y preservar las condiciones que les permiten ejercer sus derechos; protegerlos de riesgos prohibidos y evitar cambios desfavorables para ellos; así como mantener el equilibrio con los derechos de los padres.*

*Corte Constitucional de la República de Colombia - Sentencia T-068 de 2011*



Imagen 1. (2016). *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*. Fuente: Internet.

A mi esposa Diana Patricia y mis Hijas Saray y Ana Belen, quienes con mucha paciencia supieron entender mi rol y compromiso de estudiante, privándose de muchos ratos que estoy seguro quisieron pasar al lado de su Esposo y Padre. A mis Padres, Hermanos y Hermanas, por ese impulso y aliento para lograr mi propósito de concretar mi segunda y anhelada carrera profesional.

## **AGRADECIMIENTOS**

A la Doctora Beatriz Mejía Serna, Defensora de Familia del ICBF, quien desde el principio de esta idea me alentó y apoyo para iniciar y desarrollar este trabajo de investigación y quien generosa y pacientemente asumió el rol de Asesora de la presente tesis de grado, aportando con sus valiosos conocimientos y experiencia profesional y académica a enriquecer el contenido, alcance y conclusiones del estudio.

Al Sociólogo Daniel Ballesteros Sánchez, coordinador del Internado Vulneración bajo la modalidad de protección del ICBF operado por la Asociación “Mundos Hermanos” y docente universitario; por su invaluable asesoría, contribución y orientación en la definición de la metodología de la investigación, aportes conceptuales, rastreo documental y revisión final del trabajo.

A la Fundación “Semillas de Amor” y la Asociación “Mundos Hermanos”, operadoras de los Internados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en las modalidades Consumo problemático y Vulneración respectivamente; por su apoyo en la organización de los adolescentes y el acompañamiento con los mismos para la práctica de las encuestas soporte del presente trabajo de investigación.

A los adolescentes internados bajo medida de protección en las Fundaciones “Semillas de Amor” y “Asociación Mundos Hermanos”, quienes sin ninguna prevención y con toda la espontaneidad accedieron a su colaboración para diligenciar las encuestas, las cuales se convirtieron en insumo fundamental para el análisis investigativo y las conclusiones de la tesis de grado que nos ocupa.

A los profesionales del Grupo de Asistencia Técnica y Defensores de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Regional Caldas, quienes además de otorgar las autorizaciones para formular las encuestas a los adolescentes, aportaron a afinar las apreciaciones conceptuales del anteproyecto de investigación y contenidos de estas que se aplicarían a los adolescentes.

Para ellos y todos los que de manera directa o indirecta contribuyeron al desarrollo y perfeccionamiento del presente trabajo de investigación, mil y mil gracias.

## **TABLA DE CONTENIDO**

<b>RESUMEN.....</b>	<b>10</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>13</b>
<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>18</b>
<b>PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>19</b>
<b>HIPÓTESIS .....</b>	<b>20</b>
<b>OBJETIVO GENERAL .....</b>	<b>21</b>
<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....</b>	<b>22</b>
<b>JUSTIFICACIÓN .....</b>	<b>23</b>
<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>25</b>
<b>MÉTODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>27</b>
Tipo de investigación:.....	27
Enfoque de la investigación:.....	27
Técnicas de recolección de la información:.....	28
Tipo de investigación:.....	29
Instrumento de recolección de información: .....	29
Depuración y sistematización de información:.....	30
<b>MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>31</b>
Capítulo 1: Esbozo Histórico de la Idea de Libertad.....	31
Libertad en la antigua Grecia: .....	31
Libertad en la Edad Media. ....	36
La libertad en la Modernidad. ....	38
Capítulo 2: El Derecho a la Libertad .....	43
El derecho romano. ....	43
El contractualismo.....	45

Dos hitos de la jurisdicción internacional sobre la libertad: .....	48
Normas y tratados internacionales sobre la libertad.....	51
El Derecho a la Libertad en Colombia .....	53
El Derecho a la Libertad para los Niños en Colombia .....	57
Capítulo 3: El ICBF, la modalidad de internamiento y el derecho a la libertad de los adolescentes en Colombia.....	63
Capítulo 4: La voz de los adolescentes de los internados del ICBF: ¿Qué opinan de su medida de restablecimiento de derechos? .....	73
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>91</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>94</b>
<b>LISTADO DE FIGURAS .....</b>	<b>99</b>
<b>LISTADO DE TABLAS.....</b>	<b>100</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>101</b>

## **RESUMEN**

La presente tesis monográfica es, sin duda alguna, una discusión sobre el *derecho a la libertad* que pone a dialogar la filosofía política del siglo XVII, las discusiones jurídicas del siglo XX, y la concepción de libertad como constructo social al amparo del ejercicio institucional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los Defensores y Comisarios de Familia, los cuales regidos sobre el principio del derecho superior del niño, niña y adolescente en gozar plena y satisfactoriamente de cada una de sus realizaciones y ciclos vitales, respetando los acuerdos de nuestra Carta Magna y siguiendo la Ruta Integral de Atención, los Lineamientos Técnicos de las Modalidades de Atención y los Lineamientos Técnicos de los Modelos de Atención (ICBF, 2016), deciden por sobre la libre movilidad de estos en el territorio nacional.

Para ello, esta tesis de metodología mixta (cualitativa con enfoque cuantitativo) se realizó bajo el análisis de rastreo documental diversos textos jurídicos, sociológicos y filosóficos, y se diseñó un formato de encuesta aplicado a 20 niños, niñas y adolescentes de dos instituciones bajo medida de restablecimiento de derechos, la cual fue analizada estadísticamente en Atlas Ti para confrontar la literatura, las reflexiones y la información de la fuente. En conclusión, el internamiento como medida de restablecimiento de derechos no vulnera el derecho a la libertad de los niños, niñas y adolescentes, sino que les procura restablecer todas las condiciones en un determinado plazo de tiempo para así permitirles el goce efectivo de todos los derechos, incluyendo la libertad.

**Palabras Claves:** Derecho a la Libertad; ICBF; Internado; Restablecimiento de derechos.

### **ABSTRACT**

This thesis is undoubtedly a discussion about the right to freedom that puts the political philosophy of the seventeenth century, the legal discussions of the twentieth century, and the conception of freedom as a social construct under the institutional exercise of the Colombian Institute of Family Welfare and Family Defenders and Commissaries, which are governed by the principle of the superior right of children and adolescents to fully and satisfactorily enjoy each and every one of their achievements and life cycles, respecting the agreements of our Constitution And following the Integral Route of Attention, the Technical Guidelines of the Attention Modes and the Technical Guidelines of the Care Models (ICBF, 2016), decide on the free mobility of these in the national territory.

To this end, this thesis of mixed methodology (qualitative with a quantitative approach) was carried out under the analysis of documentary tracing various legal, sociological and philosophical texts, and a survey format was designed applied to 20 children and adolescents of two institutions under measure Restoration of rights, which was statistically analyzed in Atlas Ti to confront the literature, reflections and information from the source. In conclusion, internment as the measure of restoration of rights does not violate the right to freedom of children and adolescents, but demands to restore all conditions within a certain period of time to receive the cash of all rights Including freedom.

**Keywords:** Right to Freedom; ICBF; Internship; Restoration of rights.

## **INTRODUCCIÓN**

El derecho a la libertad es un postulado reconocido constitucionalmente por la legislación colombiana como derecho fundamental. Así está consagrado en el Artículo 28 de nuestra Constitución Política (Asamblea Nacional Constituyente, 1991), la cual es coherente con los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos; el artículo citado al reconocer que toda persona es libre, prescribe que nadie podrá ser reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley; mandato que reserva de manera exclusiva a los jueces la potestad y autoridad para privar de la libertad a una persona.

Por su parte la Ley 1098 de 2006 (Congreso de la República de Colombia, 2006), también conocida como Código de la Infancia y Adolescencia, en el artículo 21 ratifica el derecho a la libertad y seguridad personal como un atributo del que gozan los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y que deben ser garantizados por la familia, la sociedad y el estado, previendo además en el Artículo 60, como medida de restablecimiento de derechos, la vinculación a programas de atención especializada para el restablecimiento de derechos vulnerados cuando una niña, niño o un adolescente sea víctima de cualquier acto que vulnere sus derechos de protección, de su integridad personal o sea víctima de un delito, de forma tal que con la atención que se les brinde en estos programas especializados se garantice y asegure el restablecimiento de sus derechos.

El capítulo III del Código de la Infancia y Adolescencia (ibíd.) define como autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a los Defensores de Familia, Comisarios de Familia y en los caso en que haya ausencia de estos a los Inspectores de Policía, así se desprende de lo mandado en los numerales 2 y 5 del artículo 82 y numerales 1, 2, 3 y 8 del artículo 86, en concordancia con los artículos 96, 97 y 98, articulado todo de la ley 1098 de 2006.

Resulta evidente que al ser autoridades administrativas los Defensores y Comisarios de Familia y ser depositarios de la autoridad para imponer las medidas de restablecimiento de derechos en favor de los niños, niñas y adolescentes y que una de tales medidas es la de internamiento en instituciones de atención especializada para atender la conducta que afecta al menor de edad, tales autoridades administrativas se someten a un cuestionamiento frente a sus decisiones cuando la atención ofrecida en las instituciones de internamiento del ICBF o la medida de restablecimiento no son aceptadas por la familia, el o la adolescente destinatario de la medida y quienes a pesar de reusarse a la misma, son conducidos a vivir el proceso de atención.

En muchos de estos casos se ha argumentado que imponer una medida de internamiento en instituciones especializadas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en contra de la voluntad de los niños, niñas o adolescentes o de sus representantes legales, constituye una vulneración al derecho a la libertad, pues dichas medidas se adoptan no como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, ni son ordenadas por un Juez, y mucho menos se agota la ritualidad propia del debido proceso que se debe agotar en los asuntos penales, sino que son producto de las

necesarias acciones que debe tomar la autoridad administrativa para restablecer los derechos del menor de edad y por lo tanto no es procedente un internamiento en contra de la voluntad del adolescente cuando la libre movilidad de este al interior y exterior de la institución está restringida en contra de la brío del vulnerado.

El problema a abordar en el cuerpo del trabajo investigativo refiere al cuestionamiento formulado en torno a si las medidas adoptadas por las autoridades administrativas, sean estas Defensores de Familia o Comisarios de Familia, como restablecimiento de los derechos de los adolescentes, consistente en internamientos en las instituciones de protección contratadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vulneran el derecho a la libertad de los destinatarios de las medidas de restablecimiento de derechos, cuando tales medidas se aplican en contra de la voluntad del menor de edad o de su representante legal; pues se considera por los críticos que dichas medidas son privativas de la libertad, violando con esto, además del derecho a la libertad, el debido proceso y la comisión de un posible hecho punible por parte de las autoridades administrativas al abrogarse una competencia que es exclusiva de los jueces siguiendo la ritualidad establecida por el derecho penal y particularmente por las normas sobre sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

Opinan los defensores de esta tesis que mantener internado a un adolescente en una de las instituciones de protección del ICBF, en contra de su voluntad implica una flagrante violación a los derechos humanos, los tratados internacionales sobre derechos humanos e incluso una contradicción frente a los mandatos de la ley 1098 de

2006 que precisamente ordena en cabeza de la Familia, la Sociedad y el Estado la garantía del disfrute de los derechos por parte de los niños, niñas y adolescentes.

El instituto Colombiano de Bienestar Familiar contempla dentro sus lineamientos, como modalidades de atención especializada los internados para la atención de las diferentes conductas padecidas por los niños, niñas y adolescentes, tales como consumo de sustancias psicoactivas, comportamientos de calle, discapacidad física y mental, entre otros; modalidades que están debidamente reglamentadas por la institución y que se apoyan en estudios científicos y técnicos que recomiendan acciones y protocolos a seguir durante los procesos de atención en el tiempo que dure el internado, propendiendo especialmente por la implementación de modelos pedagógicos que comprometan al adolescente y su familia en cada una de las etapas de los procesos de atención y cuidando especialmente que durante la estancia en el internado, el menor de edad disfrute plenamente de sus derechos, pues esta es precisamente una de las medidas adoptadas por la autoridad administrativa en desarrollo de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos tendiente a garantizar el pleno disfrute de un derecho que este siendo desconocido, vulnerado o amenazado.

La intervención del ICBF a través de sus operadores, resulta necesaria a criterio de los Defensores y Comisarios de Familia para la garantía de los derechos de los adolescentes, aun cuando estos se opongan a dichas medidas o estas no sean apoyadas por sus padres o cuidadores. Lo anterior en aplicación de los postulados del interés superior y la prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, reconocidas

por pactos y convenciones internacionales ratificados por Colombia y por la legislación interna colombiana.

En esta tesis, entonces, se realizó una discusión frente al derecho a la libertad bajo la luz de la filosofía jurídica y política internacional y a la par de las convenciones, tratados internacionales y la jurisprudencia nacional, así como los lineamientos técnicos modelos y modalidades del ICBF, con el ánimo de establecer una base de discusión que amparase la aplicación de un modelo de encuesta en los internados operados por fundaciones y asociaciones en el departamento de Caldas sobre los niños, niñas y adolescentes para tomar lugar sobre la discusión que presupone la realización del presente documento, toda vez consideramos es necesaria y, por demás, importante para esclarecer asuntos relativos al ejercicio de los Comisarios y Defensores de Familia sobre el derecho a la libertad de los niños, niñas y adolescentes.

## **PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

La idea de la libertad cobró especial valor como baluarte ético y político a partir de las revoluciones del siglo XVIII. Desde entonces, el ejercicio de la democracia ha venido de la mano de ciudadanos libres, en igualdad ante el ejercicio de la ley, y con la capacidad de decisión por sobre sus instituciones. En otras palabras, el ejercicio de la política en las sociedades democráticas es el ejercicio de la libertad. Asumiendo entonces a esta última con la importancia que tiene en la contemporaneidad, y tomando en consideración que las mismas instituciones del Estado colombiano se han atribuido potestades para la negación de la libertad, esta tesis trata el asunto de los Internados del Instituto Colombiano de Bienestar en el departamento de Caldas bajo la pregunta de si los Defensores o Comisarios de Familia arrebatan o no el ejercicio de la libertad sobre los niños, niñas y adolescentes que son usuarios de esta medida de restablecimiento de derechos.

## **PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN**

¿Se vulnera el derecho a la libertad de los adolescentes con medida de restablecimiento de derechos en internados del ICBF, adoptadas por los defensores o comisarios de familia, cuando el cumplimiento de estas medidas se hace contra la voluntad del adolescente?

## **HIPÓTESIS**

La hipótesis interpretativa propuesta conlleva a considerar que el derecho a la libertad de los adolescentes no se ve afectado por la imposición de una medida de restablecimiento de derechos en su favor, impuesta por una autoridad administrativa, así sea que la medida no sea aceptada por el adolescente; hipótesis que se apoya en los tratados internacionales sobre derechos del menor de edad, las normas constitucionales que amparan los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la ley 1098 de 2006 y la jurisprudencia generada sobre este asunto.

## **OBJETIVO GENERAL**

Analizar elementos de juicio jurídicos y conceptuales para determinar si las medidas de restablecimiento de derechos en la modalidad de internamiento para la atención especializada vulnera o no el derecho a la libertad de los destinatarios de las medidas.

## **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Aportar elementos de juicio para contextualizar el Derecho a la libertad y su alcance, en el marco de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos que adelantan los Defensores y Comisarios de Familia.

Generar algunas bases para propiciar la discusión en torno a la jerarquización de derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a una medida de restablecimiento de derechos que en virtud del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, deba limitar un derecho sobre ese mismo niño, niña o adolescente.

Provocar en el lector debates ideológicos acerca de los modelos implementados por el ICBF y sus agentes para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, la pertinencia de los mismos y sus efectos sobre la real garantía de tales derechos.

## **JUSTIFICACIÓN**

Siendo el derecho a la libertad uno de los bienes esenciales que el Estado debe asegurar y uno de los derechos fundamentales de que son sujetos los niños, niñas y adolescentes, resulta necesario que el mismo Estado, representado en sus autoridades administrativas encarnadas en los Defensores y Comisarios de Familia, sea garante de tales derechos, por lo tanto las autoridades referidas en cumplimiento de sus funciones emanadas de la Ley 1098 de 2006 deben adoptar medidas de restablecimiento de derechos que efectivicen el disfrute de los mismos, pero cuidando que con las acciones o medidas adoptadas no se conculquen, vulneren, amenacen o desconozcan otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad personal.

Resulta evidente la potestad y necesidad de que los Defensores y Comisarios de Familia enfrenten con las herramientas legales y técnicas a su alcance las cada vez más crecientes actuaciones vulneradoras, amenazantes e inobservantes de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Precisamente esta es la justificación que tuvo el legislador para que en uso de su poder de configuración creara las autoridades administrativas, instituciones y posibles medidas orientadas a contrarrestar a quienes no sean garantes de derechos de los menores de edad, e incluso a actuar con medidas que permitan superar los comportamientos de los adolescentes cuando son ellos mismos con sus actuaciones quienes están creando las condiciones para que la amenaza, vulneración o inobservancia de sus derechos permanezca; no obstante, es de imperativa necesidad definir donde se presenta el límite entre las medidas de restablecimiento de derechos y el real ejercicio de los derechos fundamentales por

parte de los adolescentes que son destinatarios de las medidas de restablecimiento de sus derechos.

De esta manera, se pretende analizar si las medidas de restablecimiento de derechos en la modalidad de internado de atención especializada, impuestas por los Defensores y Comisarios de Familia en favor de los niños, niñas y Adolescentes, vulneran el derecho a libertad de los destinatarios, cuando estos se oponen a la ejecución de tales medidas. Así entonces, se analizó la pertinencia y la legalidad de ubicar a un adolescente en un internado de protección, aun en contra de su voluntad, con la justificación de que la medida va orientada a restablecerle sus derechos.

Pretendemos aportar en la discusión entre el derecho a la libertad personal de los niños, niñas y adolescentes y la necesidad de la imposición de medidas de restablecimiento de derechos por parte de las autoridades administrativas, como herramienta para la garantía del disfrute de los derechos, cuando la autoridad administrativa considera que la medida necesaria es la del internado de atención especializada y el adolescente destinatario de la medida se opone a la ejecución de esta.

Con la discusión provocada, se aporta a la ciencia del derecho como instrumento idóneo para conciliar las posiciones de las Defensorías y Comisarías de Familia en la adopción de medidas de restablecimiento de derechos, sin que con estas se vulneren otros derechos de los niños, niñas y adolescentes destinatarios de tales medidas, especialmente el derecho a la libertad.

## **ANTECEDENTES**

Aunque el autor del presente estudio no ha podido identificar investigaciones académicas similares que sirvan como antecedente histórico del mismo, si resulta evidente que han habido posturas del Ministerio Público en las que se ha cuestionado la permanencia de adolescentes en contra de su voluntad en los internados de protección y la jurisprudencia presentada en las sentencias de tutela interpuestas en favor del derecho a la libertad de algunos adolescentes a quienes se les ordenó medida de restablecimiento en la modalidad de internado.

Se presenta también como antecedente la reglamentación efectuada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de todas y cada una de las modalidades de internamiento y los lineamientos de restablecimiento de derechos, expedido mediante la resolución 1526 del 23 de febrero (ICBF, 2016), a las cuales se deben sujetar las autoridades administrativas y operadores en los procesos de atención a sus usuarios menores de edad.

También, nos fundamentamos en las Líneas Técnicas Operativas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cuales proveen información sobre las diferentes posibilidades de intervención en episodios de crisis en cualquiera de las modalidades, y que abogan por el mantenimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera integral en los procesos de atención e intervención en crisis.

Se analizaron los Planes de Atención Integral de las instituciones operadoras a las que tuvimos acceso por medio de los permisos concedidos desde las autoridades administrativas y los directores generales de cada una de estas, la cual nos brinda información sobre las atenciones especializadas que tiene cada operador y que ejecutan en términos de cumplimiento de responsabilidades contractuales, y que pueden o no tener implicaciones o repercusiones positivas o negativas en los procesos de atención. Cada Proyecto o Plan de Atención Institucional (PAI) pasa bajo revisión exhaustiva de los equipos de Asistencia Técnica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) los cuales aprueban, modifican y solicitan procesos de actualización anualmente o cuando se considere necesario.

## **MÉTODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **Tipo de investigación:**

El tipo de investigación a desarrollar es Jurídico; sin embargo, recogerá, también, algunos aspectos sociales acerca de la percepción de los adolescentes y sus familias acerca de los procesos de atención en los internados y los efectos reales de los procesos de atención sobre el efectivo restablecimiento de sus derechos.

### **Enfoque de la investigación:**

El enfoque epistemológico que se utilizará en el marco del trabajo es el *realismo crítico*, entendido como tal la postura epistemológica que formula una crítica del conocimiento y que plantea que

(...) no cree que convengan a las cosas todas las propiedades encerradas en los contenidos de la percepción, sino que es de la opinión que todas las propiedades o cualidades de las cosas percibidas por el entendimiento humano sólo existen en nuestra conciencia. Tales cualidades surgen cuando los estímulos externos actúan sobre nuestros órganos sensoriales. Representan, por tanto, reacciones de nuestra conciencia, cuya índole depende de su organización. Por lo tanto, las cualidades de las cosas no tienen carácter objetivo sino subjetivo, pero hay que reconocer en su constitución ciertos caracteres objetivos y causales para explicar la aparición de las cualidades. El

hecho de que la sangre nos parezca roja y el azúcar dulce, se funda finalmente en la naturaleza propia de esos objetos (Euler, 2012).

### **Técnicas de recolección de la información:**

La metodología de recolección de información se basa en el método de rastreo documental, aplicado a las normas de carácter internacional aplicables en Colombia y de derecho interno colombiano, relacionadas con el derecho a la Libertad de los niños, niñas y adolescentes y las medidas necesarias para la garantía de sus derechos dentro de los postulados del interés superior y prevalencia de derechos de estos. Este rastreo incluye el seguimiento de aspectos jurisprudenciales que develen las posturas de los jueces y las cortes frente a las medidas de internado y su correlación con la garantía del derecho a la libertad, así como toda la producción que lleva a cabo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para velar por el interés superior del niño, niña y adolescentes y el resguardo de la familia como baluarte y núcleo de la sociedad colombiana. Además del rastreo documental, se diseñó un formato de encuesta, revisado por Daniel Ballesteros Sánchez, coordinador de una modalidad de protección del ICBF y docente universitario, bajo aprobación de la doctora Beatriz Mejía, en el cual se consultó sobre la atención, la concepción sobre la libertad y el proceso de acogida y preparación para el egreso en relación a los Derechos Humanos y al Derecho Fundamental a la Libertad de los Niños, Niñas y Adolescentes colombianos.

### **Tipo de investigación:**

Investigación cualitativa de tipo no experimental. Este trabajo de investigación se enmarca bajo esta tipología en tanto procura la obtención de información cualitativa con tratamiento de información tanto cualitativo como cuantitativo para realizar el proceso de verificabilidad o falsabilidad de la hipótesis propuesta. En ello, nos soportamos en Boaventura de Sousa Santos (2000, p. 323) en tanto reconocemos los alcances de las investigaciones cualitativas ejercidas desde el ejercicio jurídico y social, con perspectiva ética, reconocimiento de la imparcialidad de los actores investigadores, y uso de herramientas metódicas y metodológicas que no vulneren nunca el interés superior de la población en cuestión.

### **Instrumento de recolección de información:**

Como aspecto metodológico, una fuente importante de información será la aplicación de encuestas practicadas directamente a adolescentes que cumplen medidas de internamiento en las instituciones operadoras del ICBF Semillas de Amor y Asociación Mundos Hermanos, ubicadas respectivamente en el municipio de Manizales, sector de La Linda y el corregimiento de Guayabal, en el municipio de Chinchiná – Caldas.

### **Depuración y sistematización de información:**

La información obtenida a través del instrumento de encuesta y presentada en el presente trabajo monográfico se sistematizó a través del software de información SPSS, el cual permitió la construcción de una sábana de información que focalizó la información cuantitativa importante en términos netos y porcentuales de los usuarios que accedieron a resolver el formato. La información cualitativa fue tratada a través del software Atlas TI, con el ánimo de rescatar lo lingüísticamente más relevante para esta investigación, y realizar un tratamiento adecuado de la información basados en las leyes actualmente disponibles en el tema. Por último, se dio uso del software Microsoft Excel para efectos estéticos y de presentación de las gráficas pertinentes a los efectos de la tesis.

## **MARCO TEÓRICO**

### **Capítulo 1: Esbozo Histórico de la Idea de Libertad**

#### **Libertad en la antigua Grecia:**

La idea filosófica de libertad, pilar de la concepción jurídica de la misma, tiene sus orígenes más remotos -en lo que respecta al menos a la tradición occidental- en la antigua Grecia, como ocurre con casi todas las ideas de este tipo. La libertad va a estar presente como idea sobre todo en el campo de la política griega, aunque finca sus antecedentes inmediatos en la filosofía de la naturaleza. Precisamente será en la arena política donde aparecerá por vez primera la oposición filosófica entre naturaleza y libertad, asumiendo la primera como la condición prístina del hombre en su condición animal, salvaje; y la segunda como el reino de la libertad; esto es, como la liberación de dicha condición silvestre y la consiguiente elevación al plano propiamente humano y característico de dicha especie.

Para la filósofa alemana Hannah Arendt, hay una diferencia sustancial entre condición humana y naturaleza humana en lo que respecta al mundo griego en particular y occidental en general. Según esta autora, la naturaleza humana es indefinible por el ser humano, al estar éste dotado de pensamiento independiente, de conciencia: “Resulta muy improbable que nosotros, que podemos saber, determinar, definir las esencias naturales de todas las cosas que nos rodean, seamos capaces de hacer lo mismo con nosotros mismos, ya que eso supondría saltar de nuestra propia

sombra” (Arendt, 2009, p. 24); pero por su parte sí resulta dable definir la condición humana en los siguientes términos: “Cualquier cosa que toca o entra en mantenido contacto con la vida humana asume de inmediato el carácter de condición de la existencia humana” (Arendt, 2009, p. 23).

Siguiendo con Arendt, hay una distinción fundamental entre labor, trabajo y acción que caracteriza toda la historia de la condición humana, siendo la primera el sustento de la vida biológica, la segunda la de la mundanidad, y la tercera la de la pluralidad, es decir, la vida entre los hombres, la vida política (Arendt, 2009). A esta primera forma de vida, básica, animal, los griegos la llamaban *Zoé*, y consistía en la nuda vida, en el dejarse vivir: allí no residía la libertad, puesto que en dicha condición se es prisionero de natura. Tampoco en el trabajo, puesto que allí se está sometido a la necesidad, esta vez creada por el hombre mismo, y satisfecha por medio del trabajo. La única posibilidad de hallar la libertad, desde la mirada de los griegos -antes del juicio a Sócrates- está en la vida entre los hombres, en la pluralidad, en la superación del reino de la naturaleza y en la creación del mundo de los hombres; este mundo está dado en la ciudad, en la *polis*, y su práctica por antonomasia es la política.

Se mencionó que esta idea de política como guía de la libertad en relación con la pluralidad era propia de Grecia durante la época de Sócrates, ya que después del juicio y posterior ejecución de este filósofo el panorama político de esta región da un giro de 180 grados en lo que respecta a la manera como los filósofos apreciaron (o mejor, despreciaron) la política y su vínculo con el pensamiento, lo cual va a tener repercusiones importantes en la idea de libertad anteriormente mencionada. Y es que

durante la vida de Sócrates se llegó a apreciar la vida entre los hombres de una manera singularmente profunda; sólo de esa forma podía encontrarse la libertad y ser feliz, sólo en la ciudad como epicentro de la vida política, del *bios politikós* (Arendt, 2009). Dicha vida, sea dicho de paso, es radicalmente opuesta a la ya mencionada zoé, toda vez que representa la vita activa de la que habla Arendt (2009) en su disertación sobre la condición humana. Será con la práctica de la *parresía* como Sócrates entenderá la vida en la *polis* dadora de libertad:

La *parrhesia* era un derecho que había que conservar a cualquier precio, un derecho que debía ejercerse en toda la medida de lo posible, una de las formas de manifestación de la existencia libre de un ciudadano libre, si [tomamos] esta palabra "libre" [en] su sentido pleno y positivo, es decir: una libertad que nos da derecho a ejercer nuestros privilegios en medio de los otros, con respecto a los otros y sobre los otros (Foucault, 2010, p. 51).

La *parresía*, parte de la tradición griega socrática recogida por Foucault. Era una forma de vida consistente en decirlo todo, en estar dispuesto a dar la vida si era preciso por ello, y en enarbolar la verdad como pináculo de la moral humana (Foucault, 2010). Era un ejercicio de libertad en la medida que posibilitaba la práctica de la discusión como pilar de la democracia ateniense, enaltecía el poder de la palabra como medio para expresar la opinión entre los hombres y procurar el convencimiento más no la orden. Será esta práctica la que llevará a Sócrates a tener que enfrentar el juicio que lo condenará a tener que tomar la cicuta; con su muerte morirá tanto la *parresía* como la forma de libertad y política que atañía.

Las implicaciones que este hecho va a tener para la idea de libertad en la antigua Grecia van a estar dadas por cuenta de Platón, cuyas opiniones sobre el juicio a su maestro van a dar al traste con la concepción plural de la *polis*. Según el criterio de Platón, el centro de gravedad de la política debía pasar de la pluralidad a los filósofos, como quiera que eran éstos los que dirigían los destinos de la ciudad por la vía del pensamiento, de la especulación abstracta, o sencillamente del ejercicio de la filosofía, por ende, estaban llamados a gobernar, liberados no obstante de la administración burocrática:

(...) la enorme superioridad de la contemplación sobre la actividad de cualquier clase (...) la encontramos en la filosofía política de Platón, en donde toda la utópica reorganización de la vida de la *polis* no sólo está dirigida por el superior discernimiento, del filósofo, sino que no tiene más objetivo que hacer posible la forma de vida de éste (Arendt, 2009, p. 27).

Se llega así al reinado de la teoría política, a la tiranía de la verdad, a su demostración por medio de la dialéctica en oposición a la mayéutica socrática que ayudaba a darla a luz, a la aparición de la verdad de la justicia como base de la vida política, y finalmente se abre campo para la emergencia del tirano como poseedor de la verdad. No obstante, hay aún un lazo comunicante entre discípulo y maestro, entre Platón y Sócrates, en relación con el asunto de la libertad, y es el que tiene que ver con la idea de autonomía; esto es, con la capacidad que tiene el hombre para tomar sus

propias determinaciones y regir su propio destino, apartándose, como ya se dijo, de la fatalidad de la naturaleza.

Este principio de libertad está apoyado, tanto en Platón como en Sócrates, en un elemento moral, en el valor de la verdad para Sócrates (la *parresia*) y en el de la virtud para Platón: “Dueños de sí mismos, viven como hombres honrados, porque han subyugado lo que llevaba el vicio a su alma, y dado un vuelo libre a lo que engendra la virtud” (Platón, 1984, p. 210).

Finalmente, en lo que concierne al legado griego frente a la libertad, menester es hacer alusión a Aristóteles, quien asume una visión de la libertad en relación con la política en términos de voluntad, moral y búsqueda de la felicidad. Para el estagirita, la *praxis* o conocimiento que atiende los asuntos de la acción y el conocimiento prácticos, apunta precisamente al bienestar y felicidad de los sujetos. Este estado, llamado por este autor *eudaimonía*, se logra en la polis por medio de la *filautía*, idea cercana a la de amistad que consiste en generar fraternidad entre los integrantes de la ciudad a través de lo que éstos tienen en común, que dicho sea de paso, sólo es posible en la democracia (Aristóteles, 2004). En este contexto, la libertad para Aristóteles es ser causa de sí mismo (Aristóteles, 2004), lo cual implica que el destino de los hombres es construido por ellos mismos por medio del conocimiento, y no dejado al azar de la naturaleza.

### **Libertad en la Edad Media.**

Las ideas de Platón y Aristóteles fueron traducidas, tanto idiomática como ideológicamente, al lenguaje cristiano por las figuras más representativas de la intelectualidad medieval en épocas del reinado del teocentrismo europeo. Durante los 10 siglos que suelen señalarse por los historiadores como la duración de la Edad Media, el cristianismo pasó a ser la doctrina dominante en Europa una vez cesó la persecución por parte del Imperio Romano y dicha religión se convirtió en la oficial de este vasto territorio. Impuesta a la fuerza ahora por la soldadesca romana, también la fe se abría espacio a la fuerza, respaldada por las armas y reafirmada por los sacerdotes. La idea de libertad, como es lógico, también cambia al ritmo de estas transformaciones sociales y filosóficas.

Agustín de Hipona resuelve el dilema que implica el hecho de que el hombre esté dotado de libertad, y la posibilidad que esto da para pecar, sin que parezca que Dios ha dado a los hombres la voluntad para que éstos cayeran en pecado. Efectivamente el creador de la humanidad dotó a los seres humanos de voluntad, denominada por San Agustín como libre albedrío (Victorino, Seijas, & Cuevas, 1963), pero no como concesión para el pecado, sino para que el hombre mismo, haciendo acopio de dicha voluntad, eligiera el recto camino de la ley divina y la salvación del alma. Esto porque la virtud y el pecado son susceptibles de premio y castigo respectivamente, pero no podría ser de esta forma si no respondieran a decisiones individuales, y fueran por el contrario resultado de un impulso inconsciente.

Agustín de Hipona se aparta de otros teólogos al dar cabida en su análisis a la razón como motor del arbitrio, y la concilia con la fe como emanada de la voluntad de Dios (Victorino, Seijas, & Cuevas, 1963).

El libre albedrío es el bien que la divinidad entrega a los hombres, producto de su creación, para que éstos superen su condición animal y tengan poder de decisión; sin embargo, dicho poder está circunscrito a los designios de Dios, y tiene por finalidad congraciarse con él. Así, la libertad entendida de esta manera, se asume como correlato de la justicia divina, esto es, como aquello exigido por Dios a sus súbditos, y en cierta manera puede compararse con la versión griega clásica en la medida que allí los límites de la libertad eran dados por la naturaleza y luego por la pluralidad de la *polis*.

El complemento de esta idea está dada por Tomás de Aquino, quien añade a la concepción del libre albedrío la cuestión del intelecto humano como instrumento que permite el conocimiento del bien, de la justicia divina, de la voluntad de Dios, y en este orden de ideas profundiza en la consideración de Agustín de Hipona acerca de la razón y su sincretismo con la fe. La libertad de elegir, regalo de Dios a los hombres, no es posible sin la existencia de Dios que garantice la correcta dirección de dicha elección; es decir, si dicha libertad no se usa para el propósito que fue dada, o sea, para elegir acerca de lo trascendente, de la salvación del alma, de la obediencia a la ley de Dios y asumir su justa voluntad (de Aquino, 1959). El intelecto, la razón, la inteligencia de que Dios dotó al hombre, puede inducir al error, al pecado, a tomar una

decisión equivocada, si no está acompañada de la fe, de la búsqueda de la salvación, el últimas, si rechaza a Dios como voluntad suprema y absoluta (de Aquino, 1959).

### **La libertad en la Modernidad.**

Una vez superada la Edad Media, la idea de libertad vuelve a mutar y a adquirir nuevos y más variados matices. Del cosmocentrismo antiguo al teocentrismo medieval, se llega al antropocentrismo de la Modernidad temprana, paradigma que pone al hombre como especie en el centro de las decisiones. El Renacimiento y el Humanismo hacen énfasis en esta idea, y serán nuevamente los griegos quienes inspirarán este retorno al sentido de la humanidad como medida de todas las cosas. Sin embargo, esta etapa de la historia de la humanidad es mucho más variopinta que las precedentes, por lo que la idea de libertad también adquiere diversidad de matices y enfoques.

No obstante lo anterior, la idea de Dios no abandonará del todo su presencia en las discusiones filosóficas modernas en torno a la libertad. En los albores de la Modernidad, el debate frente a la libertad giró alrededor de la dependencia o no de la divinidad. Los avances en lo concerniente al pensamiento filosófico y científico pusieron en tela de juicio la justicia divina como eje de la vida humana, y la causalidad comenzó a dominar el ámbito académico y humanista en todas sus esferas.

Ahora se trataba de dilucidar si la díada fundamental era libertad-Dios, como en el medioevo, o si por el contrario volvía a ser libertad-naturaleza, como en la época clásica. El descubrimiento de las leyes de la naturaleza en lo concerniente al movimiento de los astros y la posición de la tierra en el cosmos, y los hallazgos cada vez más esclarecedores en relación con la anatomía humana, animal y vegetal, fueron entre otros hitos del comienzo de la fisura religiosa en aquellos años. Ahora, la preocupación central era saber hasta qué punto la naturaleza determinaba al hombre, y no tanto hasta qué punto Dios lo hacía; la discusión pasó así del plano de la teología a la filosofía no religiosa.

En este orden de ideas, emerge el pensador que es considerado el padre de la Modernidad: Descartes. Si bien convencido de la existencia de Dios, a quien no abandona en sus conclusiones filosóficas, este autor sienta las bases del pensamiento moderno cuando divide por primera vez en la historia del pensamiento al hombre y a la conciencia, al sujeto y al objeto, dando pie al estudio riguroso de sí mismo y poniendo al ser humano en el centro de cuantas cosas existen en el mundo, siendo susceptibles de estudio y análisis. El hecho de que con Descartes se asista por primera vez a la conciencia de sí, posibilita que emerja en la historia el yo, el individuo, aquel sujeto que se sabe único y conoce su posición en el mundo, sin duda un acto de libertad en sí mismo que partirá en dos la historia de la filosofía:

Pero advertí luego que, queriendo yo pensar, de esa suerte, que todo es falso, era necesario que yo, que lo pensaba, fuese alguna cosa; y observando que esta verdad: «yo pienso, luego soy», era tan firme y segura que las más

extravagantes suposiciones de los escépticos no son capaces de conmoverla, juzgué que podía recibirla, sin escrúpulo, como el primer principio de la filosofía que andaba buscando (Descartes, 2011, pp. 123-124).

La duda metódica, desprendida de este principio, inaugura una forma de conocimiento, de aproximarse a la realidad, diametralmente opuesta a la precedente y dominante forma religiosa, y daría paso a la ciencia como arquetipo de la Modernidad. Sería el entendimiento el que de allí en adelante marque el rumbo de la voluntad humana, ergo, de su libertad:

...pues no determinándose nuestra voluntad a seguir o a evitar cosa alguna, sino porque nuestro entendimiento se la representa como buena u mala, basta juzgar bien para obrar bien," y juzgar lo mejor que se pueda, para obrar también lo mejor que se pueda; es decir, para adquirir todas las virtudes y con ellas cuantos bienes puedan lograrse; y cuando uno tiene la certidumbre de que ello es así, no puede por menos de estar contento (Descartes, 2011, p. 120).

De allí en adelante, la discusión entre empirismo y racionalismo dedicó algunas líneas a la idea de libertad, unos como acto de la experiencia, otros como valor inmanente en el entendimiento humano. En los estertores de esta discusión, Kant afirmará que la libertad, a pesar de ejercerse en la práctica, es sólo posible gracias a que está dada *a priori*, antes de la experiencia, sin haber pasado antes por los sentidos, es decir, en el noúmeno mismo, y por consiguiente inaccesible a dicho entendimiento.

Hegel por su parte, comprenderá la libertad en relación dialéctica, esto es, necesaria e insoslayable, con la necesidad, en buena medida inspirada en el legado clásico.

Marx, apoyado en Hegel, dirá que la libertad sólo será posible cuando el hombre por fin deje atrás los antagonismos de clase y el Estado que los legitima, viendo dicha libertad o emancipación como antítesis de la alienación de la sociedad capitalista. Nietzsche hará una catarsis de la idea de libertad y tratará de abandonar definitivamente las trazas de halo religioso que se encuentran aún en ella, reivindicando el instinto, el inconsciente y la corporeidad como constituyentes de la verdadera libertad humana, la cual ha estado durante toda su historia sometida al yugo de la fe, la ley y la moral.

De esta forma, el debate moderno en torno a la libertad se haría inacabable e inabarcable, toda vez que la diversidad de posturas llevan a análisis cada vez más elaborados pero también numerosos. De todas formas, el hilo conductor que puede hallarse en todas estas perspectivas, excepción hecha tal vez de Nietzsche, está dado por la idea de razón; la libertad sería entonces un ejercicio y consecución de la conciencia humana, un acto de su racionalidad, una adquisición del intelecto posible gracias al avance de la ciencia, el perfeccionamiento de la técnica, el aumento del conocimiento y el dominio sobre la naturaleza. Es, en síntesis, el triunfo de la libertad sobre la necesidad en el pulso dialéctico que ambas categorías mantienen, haciendo a la necesidad menos azarosa y a la libertad más ordenada por medio de la razón.

Evidentemente, tal autoridad de la racionalidad para definir el concepto de libertad se ve amenazada por las corrientes filosóficas que cuestionan tal hegemonía y postulan una era en la que no puede hablarse de razón en singular sino de razones en plural, tantas cuantos individuos existan; que vilipendian la ciencia por sus innegables yerros y la incapacidad de resolver los problemas que aún aquejan a la humanidad; que reivindicán otros relatos como formas válidas de conocimiento al lado del científico. Con la posmodernidad, el debate sobre la libertad se torna aún más incierto, sumido en los meandros de la laxitud teórica y en los laberintos inexpugnables de la intersubjetividad.

## **Capítulo 2: El Derecho a la Libertad**

### **El derecho romano.**

Cuando se habla de la libertad, ya no como concepto filosófico, sino como derecho, la discusión se dirige al ámbito de las leyes, y en ese orden de ideas el pueblo que más aportes hizo a este debate es el del Imperio Romano. Considerado como uno de los pueblos más políticos de la historia, la Roma imperial constituye una base inapelable para comprender las instituciones modernas, en particular el derecho y las leyes que rigen los destinos de las repúblicas y los ciudadanos. Expertos en la expedición de la normatividad codificada, y creadores del cuerpo de burócratas especializados en realizar esta tarea para beneficio de todo el imperio (el senado), los romanos avanzaron bastante en la reglamentación del derecho a la libertad, siendo una de las civilizaciones que más ha tenido en aprecio dicho valor.

Fortalecidos a base de la fuerza, de la expansión militar, de la ocupación violenta y de las invasiones, los romanos sabían que la libertad es una cualidad inalienable que incluso debía ser más querida que la vida misma, y que su antítesis la esclavitud, es la mayor de las ignominias y constituye el estado de vejación más humillante para cualquier ser humano; sencillamente, quien no poseyera libertad no era digno de considerarse humano. De allí su preocupación por conservar dicho estado, aun a costa de la esclavitud de otros pueblos, y de su afán por reglamentar su capacidad de usufructo su alcance y sus límites a la luz de sus condiciones históricas particulares.

Así las cosas, la carta de normatividades conocida como las instituciones de Justiniano, recogen una variedad de normativas que buscaban regular la vida en sociedad del pueblo romano. Entre ellas había por supuesto un apartado dedicado a la libertad, en el que se lee que como tal, la libertad es una facultad natural que dota al individuo del poder de hacer lo que le plazca, siempre y cuando no se lo impidan ni la ley ni la fuerza (Ortolán, 1947).

En esta corta y concreta sentencia puede advertirse que la idea romana de libertad es tan amplia que incluye todo aquello que una persona quiera llevar a cabo, también que la libertad es una condición natural, es decir, inherente a la condición humana, y que sus únicos límites son la fuerza, entiéndase un poder superior al del individuo en cuestión, y la ley como ente supremo en el imperio. Así pues, ni naturaleza ni dios ni pluralidad; para Roma la ley lo era todo y lo justificaba todo, era la medida de todas las cosas; la fuerza, el poder, era el justificador de la libertad propia y de la negación de la libertad ajena; y dicha libertad es innata, aunque alienable y susceptible de ser restringida por tal poder superior, como era el caso del Imperio Romano que por el derecho que le otorgaba su fuerza mayor, podía someter a esclavitud a otros individuos vencidos.

El estado de libertad era, no obstante, exclusividad de una élite en Roma. No todos los habitantes del imperio eran libres; la libertad constituía el elemento diferenciador de la sociedad romana, que se dividía entre hombres libres y esclavos, y los primeros a su vez se agrupaban en ciudadanos y no ciudadanos, teniendo negadas estos últimos varias prerrogativas que sí podían disfrutar los ciudadanos, como la

posibilidad de participar en las elecciones de elegir y ser elegidos en los comicios, o el de contraer matrimonio y comerciar.

### **El contractualismo.**

Más adelante aparecerá, en medio del clima liberador de la Ilustración, una pléyade de pensadores que dedicarían mayores esfuerzos a definir la idea jurídica de libertad a la luz de los acontecimientos recientes para la época, esto es, de la emergencia de los Estados y la creación de normas propias de un territorio delimitado y definido por la ley. Conocidos como los contractualistas, estos pensadores harán ingentes aportes a la teoría política sobre el Estado, la constitución y las leyes antes de que la paz de Westfalia defina las demarcaciones que definirán el mapa de Europa ya pensada como continente constituido por los Estados-nación modernos.

Thomas Hobbes sería uno de los primeros pensadores en precisar la idea de libertad en relación con un poder soberano que más adelante devendría Estado. Como se sabe, el estado de naturaleza en que se encuentran los seres humanos conlleva la anarquía, y en último término la extinción de la raza humana. Para evitar tal desenlace fatídico, este autor propone la alienación del derecho natural de los hombres y la consiguiente delegación de una autoridad que evite la hecatombe social (Hobbes, 1994). Dicha autoridad, el soberano, aplicará la ley, antípoda del derecho, para constreñir la libertad natural a favor del Estado:

El derecho de naturaleza (...), es la libertad que cada hombre tiene de usar su propio poder como quiera, para la conservación de su propia naturaleza, es decir, de su propia vida (...).

Por libertad se entiende (...) la ausencia de impedimentos externos, impedimentos que con frecuencia reducen parte del poder que un hombre tiene de hacer lo que quiere (...).

Ley de naturaleza (*lex naturalis*) es un precepto o norma general, establecida por la razón, en virtud de la cual se prohíbe a un hombre hacer lo que puede destruir su vida o privarle de los medios de conservarla (...).

La condición del hombre (...) es una condición de guerra de todos contra todos, en la cual cada uno está gobernado por su propia razón, no existiendo nada, de lo que pueda hacer uso, que le sirva de instrumento para proteger su vida contra sus enemigos (...). De aquí resulta un precepto o regla general de la razón, en virtud de la cual, *cada hombre debe esforzarse por la paz, mientras tiene la esperanza de lograrla* (...).

De esta ley fundamental de naturaleza..., se deriva esta segunda ley: *que uno acceda, si los demás consienten también, y mientras se considere necesario para la paz y defensa de sí mismo, a renunciar este derecho a todas las cosas y a satisfacerse con la misma libertad, frente a los demás hombres, que les sea concedida a los demás con respecto a él mismo* (Hobbes, 1994, pp. 106-107).

Con esto se incubaba la libertad restringida de los súbditos y la libertad otorgada al soberano y a la ley por encima de todo, la creación del Leviatán que evitará la guerra

de todos contra todos, la libertad en sentido negativo, libertad de, limitadora de la libertad positiva, libertad para (Hobbes, 1994).

Por su parte, Rousseau opina contrariando a Hobbes que el hombre nace bueno, pero la sociedad, el entorno donde crece, lo desvirtúa, teniendo que crear el contrato social que sentará las bases de la concordia y el gobierno, sobre la premisa de que todo hombre nace libre (Rousseau, 1985). Así pues, el Estado no se constituiría para limitar la libertad de los hombres y su derecho a destruirse (libertad negativa), sino para potenciar su libertad facultativa (libertad positiva), superando el estado de naturaleza donde también era libre, pero bajo una condición irracional.

En una línea similar hablará Montesquieu (1972), si bien insistiendo en el poder de la ley y alejándose de la idea de poder popular de Rousseau. Para este autor no puede haber libertad al margen de la ley, y no puede confundirse la libertad del pueblo con su poder de decisión:

Es cierto que en las democracias parece que el pueblo hace lo que quiere; pero la libertad política no consiste en hacer lo que uno quiera. En un Estado, es decir, en una sociedad en la que hay leyes, la libertad sólo puede consistir en poder hacer lo que se debe querer y en no estar obligado a hacer lo que no se debe querer (Montesquieu, 1972, p. 142).

Locke (1983) continúa la línea contractualista y la separación entre el estado de naturaleza y la sociedad civil, pero pone énfasis en lo que denomina propiedades,

una de las cuales es precisamente la libertad. En el estado de naturaleza, los hombres son completamente libres, y dicha libertad se hace concreta en el estado de guerra permanente entre los hombres. Opera así una suerte de ley del más fuerte al estilo de Hobbes. Por consiguiente, es menester dejar atrás dicho estado de naturaleza para poder garantizar de manera racional la conservación de las propiedades de los individuos y la convivencia social. Con esta idea aparece la sociedad civil y las instituciones políticas que regulan la vida en sociedad y permiten que cada individuo disfrute de la libertad entre otras propiedades que les son inherentes o que pueden adquirir (Locke, 1983). Sólo así, afirma el autor, desaparece la incertidumbre propia del estado de naturaleza que impide conservar con seguridad la libertad, y se asegura el camino de la sociedad civil hacia la felicidad.

**Dos hitos de la jurisdicción internacional sobre la libertad: la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano de la Revolución Francesa y la declaración de independencia de Estados Unidos.**

Fruto del siglo y medio del debate filosófico en el seno de la *Lumières* francesa y del *Enlightment* inglés, surgen en el escenario político concreto dos momentos coyunturales clave en la historia de la jurisdicción sobre la libertad en el mundo. Por un lado, la reconocida Revolución Francesa de 1789, acontecimiento decisivo de la Modernidad, que pone fin definitivamente al régimen feudal, a la monarquía absoluta y al medioevo en Francia, y lleva a este territorio al ámbito de la creación del Estado, al diseño de la constitución y al imperio de la ley, para la cual la libertad, en el sentido burgués del término, será el derecho fundamental. Por otro lado, la declaración de

independencia de los Estados Unidos, otrora colonia inglesa, y cuya élite bebió de la fuente de Hobbes y sobre todo Locke para liderar la guerra de emancipación en nombre de la libertad que en Inglaterra era patrimonio de la burguesía comercial.

En Francia, las ideas de Rousseau y Montesquieu entre otros van a tener resonancia en jacobinos y girondinos para culminar su proceso revolucionario que dará como resultado la decapitación del rey, la creación de la república francesa y la ya mencionada declaración, cuyo alcance trascendería las barreras del tiempo y el espacio, y sería referente obligatorio de libertad en otras latitudes y hasta la actualidad.

Lo que más le importa a la burguesía es la libertad (...).

La libertad comprende naturalmente también las libertades públicas y políticas. Es un derecho natural imprescriptible, según el art. 2 de la Declaración de Derechos, limitado solamente por la libertad del prójimo (art. 4). Es, en primer lugar, la de la persona, la libertad individual garantizada contra las acusaciones y los arrestos arbitrarios (art. 7) y por la presunción de inocencia (art. 9). Los hombres, dueños de sus personas, pueden hablar y escribir, imprimir y publicar libremente a condición de que la manifestación de las opiniones no altere el orden establecido por la ley y a reserva de responder del abuso de esa libertad (arts. 10 y 11) (Soboul, 1981, pp. 60-62).

Como puede verse, todos estos son derechos consagrados en las constituciones políticas de cualquier república democrática moderna, con lo cual se confirma la

vigencia de dicha declaración. Aunque aquí sólo se habla de libertades políticas, es sabido que la burguesía, como la clase social que encabezó la revolución, estaba especialmente interesada en la libertad económica, en el *laissez faire, laissez passer*, en la desaparición o disminución de los controles estatales a la economía y la completa libertad de mercado. La historia de esa forma de libertad, también plagada de normativas y luchas, será desarrollada paralelamente con la aquí descrita, y en la época contemporánea será motivo de enconadas discusiones y amargas conclusiones. También esa forma de libertad será hija de esta revolución, aunque no sea reconocida como tal por la historia.

El otro hito de la libertad, al menos de esta libertad burguesa, es la declaración de independencia de Estados Unidos. Ocurrida unos años antes de la Revolución Francesa, en 1776, tiene sin embargo menos trascendencia que esta última en términos políticos, o por lo menos no posee igual reconocimiento como acontecimiento fundacional de la Modernidad, tal vez porque a pesar de ocurrir primero no posee la misma trascendencia y significado que la primera en lo que respecta a los pilares de la sociedad moderna. En dicha declaración puede leerse que entre los derechos inalienables del ser humano se encuentra la libertad, junto con la vida y la búsqueda de la felicidad, en clara alusión a Locke.

De allí en adelante, y sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial, Estados Unidos se convertirá en el portaestandarte de la libertad, entendida a la manera norteamericana, esto es, en estrecha relación con el liberalismo económico, hijo de Smith y vástago adoptivo de Hayek y Friedman, con la libertad de consumo, comercio

y opinión como banderas, pero con su imposición violenta como punta de lanza de sus ambiciones imperiales, llevando la guerra a todo el mundo bajo su nombre y supuesta defensa. No obstante aquello, los padres fundadores de la nación del norte han dejado una huella indeleble en la historia de la jurisdicción sobre la libertad al alzarse en armas contra el colonizador inglés y sentar las bases de su república democrática.

### **Normas y tratados internacionales sobre la libertad.**

Con base en todo el acervo filosófico y político que se ha esbozado hasta aquí, sólo resta hacer un paneo por los tratados internacionales que tratan el tema de la libertad. Como es evidente, la normativa más importante en este sentido es la declaración universal de los derechos humanos de las Naciones Unidas de 1948, después del horror de la Segunda Guerra Mundial, como respuesta a la barbarie que significó el estallido de esta confrontación y con la esperanza de que nunca más se vuelva a repetir.

Esta carta de derechos es una continuación de la declaración de 1789 en el marco de la Revolución Francesa, sumados a otros derechos de corte más contemporáneo y el compromiso de los firmantes de cumplirlo a cabalidad y hacerlo cumplir. En él se puede leer en el artículo primero que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” (Organización de Naciones Unidas, 1948), en el artículo 2 dice que “toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración” (Organización de Naciones Unidas, 1948), el artículo 3 asegura que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

(Organización de Naciones Unidas, 1948), y el artículo 4 prohíbe la esclavitud como antítesis de la libertad. Los alcances jurídicos y constitucionales del derecho a la libertad para los países firmantes han sido ratificados posteriormente por eventos como el Pacto de Nueva York de 1966 (artículo 9) y el Pacto de Costa Rica de 1969 (artículo 7) (Carrillo Salcedo, 2001).

Dicha declaración es tomada como referencia de todos los organismos multilaterales cuyos países pertenecen a la ONU, tales como la OEA y la Comunidad Europea, y se crean oficinas especialmente diseñadas para asegurar su cumplimiento, como el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Así pues, la libertad en su sentido jurídico, como derecho fundamental consagrado en una normativa internacional, queda consagrado y puesto al cuidado de jueces y autoridades multilaterales que pueden hacerla cumplir en cualquier lugar del orbe. La libertad como derecho adquiere una dimensión universal.

Sus antecedentes más remotos están registrados por la historia del derecho en la Roma Imperial, con el recurso del interdicto de *homine libero exhibendo*, antecedente del *habeas corpus*, con el cual un hombre libre podía asegurar su condición de sujeto de derechos. Más tarde, cuando la emergencia del individuo permitió consagrar los derechos individuales, aparece el fuero de Aragón en el siglo XIII, paralelamente la *carta magna* de Inglaterra, y más tarde, en el siglo XV, el fuero de Vizcaya, los cuales conceden privilegios sólo a los miembros de la élite social de los territorios ibérico y británico. Será sólo hasta los ya citados hitos de Francia y Estados Unidos (con su antecedente particular en la declaración de derechos del estado

de Virginia) cuando los derechos individuales queden consagrados, aún con limitaciones, hasta llegar a las declaraciones modernas, de las cuales la de la ONU es el arquetipo por excelencia.

### **El Derecho a la Libertad en Colombia**

La legislación colombiana como quiera que se trata de un Estado de derecho, democrático y constitucional, ha atendido copiosamente lo relativo a la garantía del derecho a la libertad. La constitución política, la norma máxima en la república de Colombia, ha establecido en varios apartados artículos que regulan este derecho. ya desde el preámbulo mismo se establece que dicha carta deberá “asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz” (Congreso de la República de Colombia, 1991), y estando encabezada por la invocación al pueblo de Colombia en ejercicio de su poder soberano (Congreso de la República de Colombia, 1991) como sustento del poder de expedición de tal constitución, con lo cual se hace reposar la legislación en el acto de libertad que implica el hecho de ser una república independiente, ergo libre, esto es, autónoma para la toma de decisiones trascendentales como las que están contenidas en la promulgación de una carta política. Dicha idea está ratificada en el artículo 2 cuando se menciona que uno de los fines esenciales del Estados colombiano es “defender la independencia nacional” (Congreso de la República de Colombia, 1991), o sea, defender la libertad obtenida y las libertades que le son inherentes.

Lo anterior en lo que respecta a la parte dogmática de la constitución, a los principios fundamentales del Estado colombiano. Continuando con los derechos fundamentales, consignados en el título II, capítulo I, en el artículo 13 se garantiza de manera explícita y extensa en derecho a la libertad en los siguientes términos:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (Congreso de la República de Colombia, 1991).

Aquí se aprecia la manera como un derecho que en apariencia resulta bastante abstracto, como lo es el derecho a la libertad, asume carácter concreto cuando se habla de libertades, en plural, así como de la garantía a aquellos grupos que históricamente han sido privados de su libertad en alguna de sus formas. El rasgo fundamental de este artículo es el hecho de consagrar la libertad como condición innata de todas las personas, en concordancia con los fundamentos filosóficos de la Ilustración, además de igualar a todos los sujetos de derechos ante la ley.

Esta consigna fue una de las más revolucionarias en lo que respecta al constitucionalismo, toda vez que de tal forma los distingos de clase, las barreras sociales y las desigualdades materiales y simbólicas de las comunidades quedaban anuladas frente a la norma, con lo que se intentaba garantizar que cualquier individuo tenga acceso a la ley pueda hacer uso de ella, y no corra el riesgo de ser atropellado por alguien más poderoso en términos económicos, sociales y políticos. Esta idea, expresada en el citado artículo para el caso colombiano, es la piedra angular de la libertad formal como principio de igualdad de las sociedades burguesas, y a pesar de las dificultades reales para hacerlo cumplir, significa un enorme salto adelante en lo que a igualdad de derechos se refiere, teniendo en cuenta que aun en el papel, había ciudadanos de primera y segunda clase, y otros que ni siquiera eran considerados como tales.

El derecho a la libertad arriba mencionado se ratifica en el artículo 28 cuando se dice que toda persona es libre, esto con referencia a las detenciones, arrestos o privaciones de la libertad por motivo de un posible ilícito. En dicho artículo se consagran los derechos de los detenidos, y en el artículo 30 se consagra el habeas corpus para quienes consideren que han sido detenidos injustamente.

Los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 24, 26 y 27 garantizan el derecho a la libertad en lo concerniente al desarrollo de su personalidad, la prohibición de la esclavitud, la conciencia, los cultos religiosos, la expresión y opinión personal, la circulación por el territorio nacional, la escogencia de la profesión y oficio y la enseñanza y aprendizaje respectivamente. Así se puede constatar cómo la diversidad de derechos que

involucran las libertades individuales son consagrados en la constitución como forma de confirmar la vocación del país por la legislación burguesa, moderna, que surge de la emergencia del individuo y de la consideración de la libertad como derecho esencial y sustento de las democracias contemporáneas.

Colombia es heredera, y la promulgación de estos derechos lo confirma, de la tradición europea hija de la Ilustración, ha asumido la libertad burguesa, tanto política como económica, como pilar de su forma de gobierno, y aunque haya siglos de distancia entre la garantía de tales derecho en Europa y en Colombia, su carta constitucional es por lo menos una declaración de intenciones y una forma simbólica de promover la igualdad y la libertad entre sus habitantes que eventualmente logra hacerse cumplir.

Además de la constitución política, la legislación colombiana ha expedido una serie de leyes que regulan de manera más específica los derechos anteriormente mencionados y que aparecen en la carta. Ejemplos de lo anterior son la ley 133 de 1994 sobre la libertad de cultos, la ley 586 del 2000 que instituye el día de la libertad de expresión, la ley 30 de 1992 que garantiza en algunos de sus artículos la libertad de cátedra en las universidades, así como también un copioso número de sentencias de la Corte Constitucional acerca de prácticamente todos los asuntos relacionados con la libertad y las libertades en Colombia. Algunos ejemplos son la sentencia C/239 de 2012, C/163 de 2008, C/879 de 2011 entre muchos otros.

Como puede verse, la libertad ha sido un derecho que ha estado lejos de ser indiferente para la legislación colombiana, y lo ha atendido desde todas las instancias del derecho, comenzando por su carta política y continuando con una importante cantidad de leyes y sentencias. No sólo se ha dado a regular la libertad en abstracto, sino que ha definido las libertades individuales y concretas de toda índole, tratando de cubrir todo el espectro de posibles infracciones a este caro derecho. Si bien es cierto que, como suele decirse, el papel puede con todo, no puede negarse que la jurisdicción colombiana ha hecho ingentes esfuerzos por preservar el derecho a la libertad tanto como los países que fueron pioneros en su promulgación. Aunque por otro lado, también es costumbre oír que cuando existe abundancia de leyes sobre un asunto es porque los derechos que consigna son bastante vulnerables.

### **El Derecho a la Libertad para los Niños, niñas y adolescentes en Colombia**

El Estado colombiano ha firmado, en el marco de los tratados internacionales y de su participación en la Organización de las Naciones Unidas, variedad de compromisos y declaraciones que buscan generar lazos de unidad y universalidad de algunos principios normativos en el mundo. Uno de ellos es la declaración de los derechos del niño de la ONU, expedida en 1959. En este documento se establecen una serie de principios que buscan proteger de manera prioritaria la vida, honra y derechos

de los niños, frente a los cuales la familia y el Estado adquieren sendos y recíprocos deberes y obligaciones.

Si bien en este articulado no aparece el derecho a la libertad de manera explícita, la carta declara que todos los derechos de los que son susceptibles los seres humanos, y que están consagrados en la declaración de los derechos del hombre, aplican de igual manera, y guardando las proporciones que den a lugar, para los menores de edad. Por muchos años, los niños han sido considerados como menores de edad, tanto en el sentido etario como en el filosófico-kantiano, y sus derechos como personas han sido en el menor de los casos desconocidos o minimizados, cuando no directamente violentados. La iniciativa de la ONU pretende sacar del ostracismo al niño como ser vulnerable, y ponerlo en igualdad de condiciones en cuanto a los derechos y la norma.

De forma equivalente, la Constitución Política de Colombia ha establecido en su artículo 44 lo siguiente:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las

leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás (Congreso de la República de Colombia, 1991).

Aquí, como en la declaración de la ONU, los niños son puestos en condiciones de igualdad y dotados de los mismos derechos que los adultos, cuando a esto haya lugar.

En la misma medida que los adultos, considerados por la legislación como ciudadanos, los menores de edad tienen igualmente derechos y libertades. No obstante, los niños son seres en etapa de crecimiento, y por consiguiente son más vulnerables y frágiles que los mayores. Por otro lado, con la intención de asegurar su bienestar y protección, los niños tienen libertades más limitadas que los adultos. A pesar de lo anterior, ellos se hacen acreedores de libertades considerables y susceptibles de respeto. Son éstas las denominadas libertades propias de la condición de ciudadanía, tales como la libertad de opinión, de expresión y de asociación; y de aquellas conocidas como libertades espirituales o religiosas, como la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, es decir principios y normas que hacen parte de los derechos fundamentales y de aquellos denominados sociales, económicos y culturales.

Si bien no es dable decir que cuando tales derechos fueron constituidos se pensó en la niñez del país, sí se valora el hecho de que sean tenidos en cuenta como individuos, como personas, para hacérselos garantizar. Bien es sabido que la responsabilidad primaria del cuidado de los niños es de su familia, pero también establece la constitución que el Estado es responsable porque dichas familias cuenten con las capacidades necesarias para asegurar tal responsabilidad.

En lo que respecta al derecho de los niños a la libertad de opinión, de expresión y de asociación, se establece los menores poseen, como los adultos, el derecho de tener y dar una opinión, expresarla y reunirse para comunicar parecer al respecto (Humanium, s.f.).

En cuanto a la libertad de opinión, recordando que dicha libertad quiere decir que cada persona es libre de tener una opinión o un juicio, de acuerdo con sus emociones, capacidades reflexivas y conocimientos, se establece que los niños tienen el derecho a poseer una opinión diferente a la de sus progenitores (Humanium, s.f.). Teniendo en consideración su edad, de igual forma que su nivel de madurez y discernimiento, los pequeños tienen derecho a que su opinión sea tomada en cuenta. Los padres, los Estados y las comunidades asumen el deber de oír a los niños y acordar una consideración particular a sus opiniones cuando las decisiones que van a tomar les competen.

La libertad de expresión dota a cualquier individuo de expresar con libertad sus ideas por todos los medios que considere pertinentes. De igual manera y en lo que

respecta a los menores de edad, cada niño tiene derecho a expresar libremente sus opiniones sobre los asuntos que tengan que ver con su vida. Además, un niño no debe ser víctima de ninguna presión que trate de exhortarlo o influenciarlo en su opinión y que le impida expresarse con libertad (Humanium, s.f.). Esta libertad de expresión de los niños implica también su derecho a la información. Los menores tienen derecho a saber lo que sucede y a hacer acopio de la información que sea de su interés. Los niños pueden conocer de esta forma los hechos problemáticos de la actualidad, mantenerse informados y generar su propia opinión sobre temas de actualidad.

La libertad de asociación y de reunión permite a todos los individuos reunirse para compartir idea y defender una opinión o una causa. Igual que los adultos, los niños tienen derecho a reunirse para generar acuerdos y ser partícipes en asuntos que tienen que ver directamente con sus derechos y su bienestar, así como también sobre asuntos de actualidad que sean de su interés y competencia (Humanium, s.f.).

Otros derechos equivalentes para los niños son consagrados y definidos a continuación. En lo tocante al derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, los niños tienen derecho a pensar libremente y adoptar los valores, convicciones y religión de su elección. La libertad de pensamiento es el derecho que posee toda persona para definir libremente sus creencias. Los niños poseen igualmente la libertad de tener pensamientos que evolucionan y cambian en función del grado de madurez y discernimiento. La libertad de conciencia permite a cada persona determinar libremente los principios y los valores que guiarán su existencia. La libertad de conciencia es una libertad a medio camino entre las

libertades de pensamiento, de opinión y de la libertad de religión. Esta libertad, ligada estrechamente a las convicciones éticas y filosóficas de las personas, es la afirmación de que todos los seres humanos están dotados de una consciencia y de una razón. Así mismo, son libres de determinar cuáles serán los principios que guiarán su existencia (Humanium, s.f.).

Para terminar, en cuanto a la religión, los niños tienen derecho a decidir qué principios guiarán su vida. Se considera como religión una serie de creencias y prácticas a las que se entregan los seres humanos con el objetivo de establecer una relación con las divinidades que éstas establecen o los principios y valores que pregonan. La libertad de religión permite a cada persona tener la profesión de fe o la convicción de su elección y de manifestarla libremente, así como también le da la posibilidad de renunciar a cualquier creencia o no adoptar ninguna en particular y/o expresarla de manera explícita si no lo desea. Es el derecho a no sufrir coacción ni opresión que afecte su libertad de religión o a sus demás derechos. Los niños pueden determinar libremente la religión o la convicción de su elección, desde el momento en que alcancen un nivel suficiente de discernimiento. Los niños tienen derecho a que no les impongan una religión que vaya en contra de su agrado (Humanium, s.f.).

### **Capítulo 3: El ICBF, la modalidad de internamiento y el derecho a la libertad de los adolescentes en Colombia**

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la entidad encargada, desde el año 1968, de trabajar

(...) por la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos, llegando a más de 8 millones de colombianos con sus programas, estrategias y servicios de atención con 33 sedes regionales y 209 centros zonales en todo el país (ICBF, 2016b).

En este sentido, esta institución es el máximo órgano del estado colombiano para la protección de las generaciones presentes y futuras del país, por lo cual tiene en sus manos la organización y vigía de las pautas de crianza de las familias colombianas, así como el trato de las instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, en territorio nacional, hacia la población objeto. Esto implica a la institución una especial importancia en tanto en ella se soporta el sustento genético poblacional de una nación completa, procurando armonizar los instrumentos legislativos nacionales e internacionales en materia.

Dentro de las estrategias organizadas burocráticamente para la garantía del goce efectivo y pleno de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes del

país, el ICBF ha procurado por la construcción de diversos mecanismos jurídico-administrativos conocidos bajo el nombre de Lineamientos Técnicos de las modalidades (ICBF, 2017a), Lineamientos Técnicos de los Modelos de Atención (ICBF, 2017b) y Ruta Integral de Atención (ICBF, 2017c), acompañados de otros documentos de igual valor legal como las Líneas Técnicas de las Modalidades (ICBF, 2015) que orientan, acompañan y definen las responsabilidades contractuales de los Operadores ejecutores de los programas del Instituto para garantizar el cumplimiento de su misión, visión y objetivos, así como a cumplir con los estándares internacionales de protección a la población mencionada.

El internamiento es aquella medida en la que se realiza el proceso de

(...) atención a los niños, las niñas y adolescentes, a quienes se les han vulnerado sus derechos, y la autoridad administrativa identifica que la familia o la red vincular no es garante del cuidado, atención y protección, o por la situación de vulneración se requiere una intervención por fuera del ámbito familiar. Por consiguiente, en estos casos lo procedente es la separación del medio familiar de origen o extenso, y su ubicación en un medio institucional, en el cual se les garantiza la atención especializada y la intervención familiar requerida para el restablecimiento de sus derechos (2017b, 39).

Por el carácter de vulneración de los derechos a la población referida, las autoridades administrativas optar por separar del medio familiar y del medio social al niño, niña o adolescente, en búsqueda del restablecimiento de sus derechos

fundamentales. La permanencia de estos en la medida es de máximo 6 meses, o según sea considerado por la autoridad administrativa, tal y como lo refieren los Lineamientos de la modalidad (ibíd.) basados en la Sentencia T-075 / 2013 de la Corte Constitucional (2013).

La decisión de la autoridad administrativa debe estar basada en tres criterios de ubicación, siendo estos:

La autoridad administrativa determina, previo concepto del equipo técnico interdisciplinario, que la familia o red vincular del niño, la niña o el adolescente, no es garante de sus derechos, en atención a las condiciones de inobservancia, amenaza o vulneración de derechos identificadas.

La autoridad administrativa determina, previo concepto del equipo técnico interdisciplinario, que la ubicación en la modalidad es la más conveniente para desarrollar acciones de atención especializada orientadas al ejercicio pleno de sus derechos.

Se debe ubicar en la misma institución a grupos de hermanos, con el fin de conservar vínculos fraternos, teniendo en cuenta las características particulares de los niños, las niñas y adolescentes (ibíd., 2017b, 41).

Para los internados, se han definido tres fases de procesos terapéuticos que pretenden actuar sobre los niños, niñas y adolescentes para restablecerles sus derechos cuando estos han sido vulnerados o inobservados. La primera fase es la fase de acogida, en la cual los operadores están en la obligación de incorporar al beneficiario

a la modalidad, enseñarle el funcionamiento, el código ético, el pacto de convivencia y las reglas del hogar. Esta fase de acogida o Fase 1 es también la fase en la que el equipo psicosocial de la modalidad, conformado por psicólogos, trabajadores sociales o profesionales en desarrollo familiar, profesionales de área y pedagogos realizan diferentes valoraciones a nivel terapéutico, a nivel familiar o de redes de apoyo, a nivel educativo y pedagógico. También, se realizan valoraciones iniciales desde el sector salud a través de las gestiones interinstitucionales gestionadas desde las coordinaciones de la modalidad o el área de auxiliares de enfermería, así como se realizan valoraciones nutricionales por el profesional en el área de nutrición, se dictaminan planes caseros y se provee del servicio de alimentación con base a una minuta definida por el profesional bajo supervisión del equipo de asistencia técnica del ICBF de cada regional.

Este proceso provee a las autoridades administrativas un insumo fundamental para el proceso, cuyo plazo máximo de entrega es de 45 días, y cuyo nombre es Plan de Atención Inicial o PLATIN, sobre el cual se trabaja a lo largo del proceso y se maneja bajo el enfoque sistémico, con carácter interdisciplinar, y permite detectar cuáles son las áreas del niño, niña o adolescente sobre las que más se deben trabajar para posibilitar un proceso de restablecimiento de derechos eficaz y efectivo, así como solidificar las redes de apoyo, las redes familiares y demás redes que puedan aportar al proceso.

Posterior a la fase de acogida, viene la Fase 2 o fase de proyección, en la cual desde cada una de las áreas se le hace un seguimiento al beneficiario en términos de

la eficacia o efectividad de las estrategias de intervención interdisciplinarias para el cumplimiento del goce efectivo de los derechos del mismo. En esta fase, se espera que el beneficiario se encuentre acogido a la dinámica del hogar, sea normativo, cumpla con los deberes y haga respetar sus derechos desde el entendimiento del mismo como sujeto especial de derechos ante la constitucionalidad colombiana. De esta fase se provee desde todas las áreas otro documento legal importante para la autoridad administrativa competente, conocido como EVOLUTIVO o Informe de Seguimiento, a través del cual se deben reflejar todas las acciones del operador para restablecer los derechos detectados en las valoraciones iniciales.

Los evolutivos tienen una vigencia de cuatro meses, y son el insumo previo para el INFORME DE RESULTADOS o INFORME DE EGRESO, que corresponde a la Fase 3 del proceso de restablecimiento de derechos o Fase de Preparación para el Egreso. Cabe aclarar que el EVOLUTIVO es, como tal, cíclico, y depende su periodicidad de las consideraciones del equipo interdisciplinar sobre el proceso que lleva en la modalidad el beneficiario, soportadas en las diversas valoraciones mensuales, las acciones diarias, y los informes solicitados por las defensorías o comisarías, así como los estudios de caso de los operadores o de las autoridades administrativas. El informe de resultados es el insumo que produce el mencionado equipo para la autoridad administrativa en el cual muestra la evolución del proceso de restablecimiento de derechos, el cual debe tener coherencia con las acciones adelantadas, debe tener trazabilidad con el PLATIN, y debe velar por enseñar que las acciones adelantadas por el operador correspondieron a un restablecimiento eficaz

desde diversas áreas para el goce efectivo de los derechos del beneficiario, armonizando su relación con familia, instituciones y sociedad.

Todas estas des fases, que deben desarrollarse en la permanencia del niño, niña o adolescente bajo la modalidad de internamiento, buscan potencializar la formación y el fortalecimiento de cada una de las realizaciones propias del ciclo vital; por demás, el proceso aporta en la búsqueda de una vida saludable, la detección y el desarrollo de potenciales, la construcción de ciudadanía y el fortalecimiento personal y familiar.

Esta manera de intervención construida tras años de experiencias exitosas del ICBF, y tomado desde estudios de diversas áreas y en diversos países para solidificar el modelo, lejos de ser privativa de la libertad, lo que busca enseñar en los beneficiarios que este concepto en la realidad es construido socialmente: es decir, que el internamiento es muchas veces necesario para alejar a los niños, niñas y adolescentes colombianos del estado de inanición en el que pudieron haber desarrollado parte de su ciclo vital, en tanto se deben generar muchas condiciones de derechos, capacidades y facultades para que la libertad se ejerza sobre las conciencias, las actitudes, los derechos y las responsabilidades que tenemos como personas al elegir entre las múltiples posibilidades que provee la realidad nacional.

En las modalidades de internamiento lo que se busca enseñar, más allá de un adoctrinamiento, es un proceso de redefinición de las pautas de crianza a las familias cuyos hijos se encontraban en situación de vulneración de derechos. Por demás, siguiendo la sentencia de la Corte Constitucional T-849 toda aquella persona que sea

declarada en adoptabilidad se convierte automáticamente en hijo del Estado, “De modo que, si es imposible el cumplimiento de las obligaciones radicadas en cabeza de la familia y a favor del niño, el Estado está llamado a cumplirlas” (1999).

Siguiendo la lectura de la Sentencia T-068 de la Corte Constitucional de la República de Colombia (2011), el Estado colombiano a través de su institucionalidad, pero especialmente a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como entidad promotora del bienestar de las familias colombianas, debe velar por cumplir el deber de garantizar el debido proceso en toda actuación judicial, incluyendo las medidas de internamiento para sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños, niñas y adolescentes, quienes tienen protección especial constitucional. Es por ello que la protección de este estado no debe ser arbitraria, lo cual se ve reflejada en las modificaciones realizadas a los Lineamientos Técnicos y Operativos de los Modelos y las Modalidades de atención supracitadas (ibíd.), cuyas adaptaciones generalmente se realizan en beneficio de los usuarios de las modalidades, y se encuentran permanentemente bajo la lupa de las diversas autoridades estatales, no gubernamentales y por los mismos usuarios, beneficiarios o sus familias y redes extensas de apoyo.

Es por ello que en virtud de los derechos prevalentes de la población mencionada, y siguiendo al Código de infancia y Adolescencia en su Artículo 9, el cual reza que existe la

*Prevalencia de los derechos.* En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (Congreso de la República de Colombia, 2006)

Es obligación del ICBF, pero también de la sociedad civil y de los operadores de las modalidades encontrar las “condiciones fácticas y jurídicas que permitan a las autoridades decidir cuáles son las mejores medidas a adoptar, siempre bajo parámetros de proporcionalidad” (Corte Constitucional, *ibíd.*). En este sentido, la garantía del desarrollo de los niños, niñas y adolescentes bajo condiciones de libertad y de goce pleno y efectivo de todos sus derechos no está exento de la protección de los riesgos que se ven cotidianamente en la realidad nacional. Mantener el equilibrio de los derechos de los adolescentes y de los derechos de los padres en una realidad social compleja como la colombiana implica que, según las decisiones de las autoridades administrativas competentes bajo las facultades legales a ellos dadas por el Congreso de la República de Colombia como garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, algunos de estos deban estar bajo internamiento para el alcance de la libertad como derecho máximo constitucional.

Tautológico no es el internamiento como medida privativa de la movilidad para el alcance del derecho a la libertad. Todo lo contrario, es el internamiento bajo las modalidades, con las supervisiones y las metodologías establecidas, un medio eficaz para regresar a los niños, niñas y adolescentes a un estado de reconocimiento real del

derecho social a la libertad fuera de las conductas emergentes en el seno de muchas familias colombianas, o bajo condiciones de pobreza inadmisibles que ponen en grave desventaja a quienes padecen la ausencia de lo que Bourdieu define como capitales sociales, culturales y económicos (2003, p. 327). Ciertamente es que la movilidad es indispensable para el alcance de la libertad, pero antes que ello existen otros derechos de primer orden como el derecho a la vida, a la elección racional y consiente frente al consumo, al ambiente sano, entre otros, cuya prevalencia puede ser garante de que la realización de la libertad esté lejos del libertinaje o de la agresión o formación de futuros criminales prestos a perder la libertad en centros de resocialización en donde el castigo es, justamente, la privación de la libertad.

Los internados desde sus diversas áreas, y conformados por personal cualificado en psicología, trabajo social, profesionales de área, coordinación técnica, pedagogía, manipulación de alimentos, nutrición, formadores y cuidadores, servicios generales no producen forma de secuestro alguna, ni siquiera simple. Los usuarios no se encuentran bajo instalaciones carcelarias, la modalidad ni siquiera simula estas instituciones, no cuentan con guardas de seguridad, ni con programas de búsqueda activa (que sí son competencia de la Policía de Infancia y Adolescencia bajo motivo de evasión) ni mucho menos están bajo la mirada del panóptico de Bentham como base arquitectónica de las cárceles nacionales e internacionales. Generalmente estos son espacios con amplias áreas verdes, amplia oferta educativa y cultural, que buscan enamorar a los beneficiarios del proceso y enseñarles que son sujetos de derechos, y que la exigencia de derechos puede empezar desde estos hogares de transición hacia la libertad del ciudadano.

Las supervisiones y las características definidas para el cumplimiento de las licencias definidas por los equipos de asistencia técnica del ICBF buscan que los niños, niñas y adolescentes en cada una de las modalidades tengan las condiciones básicas y necesarias para el goce pleno de los derechos. Es por ello que desde los planes formativos y terapéuticos, hasta la asepsia del servicio de alimentación, y pasando por las gestiones interinstitucionales de la coordinación, se busca que los niños alcancen la libertad que merecen como sujetos de derechos en un Estado social de derecho para realizarse como personas que pueden discernir entre las otredades negativas que ha producido una nación inviable que busca mejorar las condiciones sociales, económicas y afectivas de las generaciones presentes y futuras, porque cualquier inversión que se realice en la población de infancia, adolescencia y juventud es un paso para la solidificación de un futuro mejor con efecto de anclaje al presente.

En articulación, las medidas de restablecimiento de derechos inobservados o vulnerados en medio familiar y fuera del medio familiar, junto a los programas que ejercen las alcaldías y las gobernaciones en contra del trabajo infantil, así como las Políticas Públicas de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia, los programas de recuperación nutricional, los centros de desarrollo infantil, hasta las modalidades de internado preparación para la vida independiente como las casas hogares son todas estas medidas que buscan cubrir una oferta de restablecimiento de derechos a los niños, niñas y adolescentes de manera integral, engranadas bajo el enfoque sistémico y sin descuidar ninguno de los ciclos vitales en los que podemos perder nuestros derechos y llevar a cuentas ese peso para siempre.

#### **Capítulo 4: La voz de los adolescentes de los internados del ICBF: ¿Qué opinan de su medida de restablecimiento de derechos?**

Los días 24 y 25 del mes de marzo del año 2017, para efectos de la presente investigación jurídica-sociológica y filosófica, proferimos por darle la voz a los usuarios de los internados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quienes son los cuales nos pueden hablar del servicio, de su concepto de libertad y de si este derecho se les viene siendo vulnerado en la modalidad de restablecimiento de derechos establecida por la autoridad administrativa de cada uno.

Tomando en consideración nuestra población, establecimos todos los protocolos necesarios para el manejo de la información, el respeto a la total reserva de confidencialidad de los usuarios, y se solicitaron los permisos tanto a la dirección regional del ICBF en el departamento de Caldas, las autoridades administrativas y los adolescentes encuestados, quienes participaron por su propia voluntad, fueron informados de la confidencialidad y reserva de la información, bajo la Ley Estatutaria N° 1581 (Congreso de la República de Colombia, 2012).

El objeto de este ejercicio, que es quizá el capítulo más importante de la investigación, alude a los preceptos de la Investigación Acción Participación (IAP) construida por el sociólogo Orlando Fals Borda (2003, p. 11 – 28) en búsqueda no de una neutralidad valorativa, sino de un mayor acercamiento a la información desde aquellas personas que padecen, viven, disfrutan o adolecen las medidas de restablecimiento de derechos, y que son a su vez quienes merecen tener voz y voto en las discusiones sobre sus propios derechos fundamentales; la experiencia aquí

recogida relata la experiencia personal del investigador, candidato a abogado, de ser sincero con los lectores de la presente monografía, en tanto se reconocen los procesos llevados a cabo por múltiples operadores, del Estado y su institución garante y defensora de los derechos de las familias reflejado en múltiples casos exitosos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes que salieron de la inanición absoluta y se reintegraron al Estado social de derecho, al sistema nacional de educación en sus diferentes niveles, incluyendo el universitario, obtuvieron su derecho de pertenencia al sistema de salud, su derecho a la alimentación, la vivienda digna, y a todos los derechos que desde la carta constitucional máxima (Congreso de la República, 1991) y los tratados internacionales en niñez y juventud han venido siendo redactados, promulgados y ejercidos en la realidad nacional desde el siglo pasado, en un intento muchas veces fructífero de garantizarle los derechos a la base genética, poblacional y moral de nuestra nación.

Se nos fue autorizado la visita a dos internados bajo la medida de restablecimiento de derechos en medio diferente al familiar operados por la Fundación Semillas de Amor y la Asociación Mundos Hermanos, de acuerdo a solicitud a través de la comunicación S-2016-678647-1700 del 19 de diciembre de 2016 realizadas a la doctora Gloria Inés Calvo, Coordinadora de Asistencia Técnica, y Sonia Esther Daboin, supervisora de instituciones de protección en el ICBF regional Caldas, extendida a las direcciones generales de ambas instituciones. El primero, es una comunidad terapéutica que tiene adolescentes internados por consumo de sustancias psicoactivas como motivo principal, y que busca la resocialización de sus usuarios a través de estrategias metodológicas y pedagógicas que propenden por la superación de

las adicciones. El segundo, se encuentra ubicado en la vereda Guayabal, municipio de Chinchiná, departamento de Caldas, y tiene internadas niñas y adolescentes cuya medida de restablecimiento fue tomada por la autoridad administrativa en tanto alguno o todos sus derechos fueron vulnerados por la familia, el entorno o por ellas mismas ante la carencia de pautas de crianza o de redes familiares o redes de apoyo.

El instrumento se construyó bajo revisión de la doctora Beatriz Mejía Serna, directora de la presente investigación, y del profesor de la Universidad de Caldas Daniel Ballesteros Sánchez. En total se realizaron 20 encuestas a adolescentes masculinos y femeninos en ambas instituciones bajo la misma modalidad de internamiento, aunque por medidas de restablecimiento de derechos diferentes. El instrumento de encuesta se planteó bajo la metodología mixta de investigación, arrojándonos resultados cuantitativos con enfoque cualitativo, que nos permiten contrastar la discusión teórica realizada en páginas anteriores con las opiniones que de sus instituciones les merecen a los adolescentes en internamiento, muchas veces en contra de su voluntad pero bajo un proceso que busca devolverles aquellos derechos que el medio social, familiar, ambiental, afectivo o personal no les permitió tener o aprovechar. La información fue analizada a través de tres software de información cuantitativa y cualitativa: Microsoft Excel 2013, SPSS y Atlas TI.

El 100% de los encuestados, aunque se les consultó de manera opcional, confiaron en la investigación entregando sus datos de identificación, los cuales no son aquí revelados pero reposan en los formatos de encuesta diligenciados por los

adolescentes en el repositorio del investigador. La edad promedio de los encuestados fue de 15,8 años.

Ante la pregunta sobre si conoce o no la medida de restablecimiento de derechos adoptada por la autoridad administrativa, el 85% de los encuestados respondió de manera afirmativa; el 10% aseguró no conocerla, y el 5% no respondió. El 100% de los encuestados sabe el nombre de la institución donde cumple la medida.

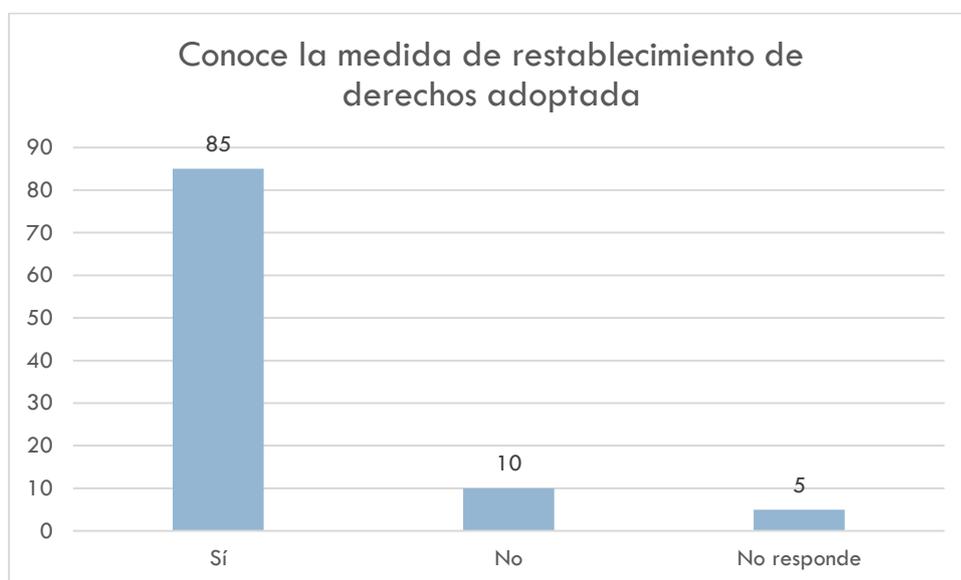


Figura 1. *Conoce la medida de restablecimiento de derechos adoptada.* Fuente:

Elaboración propia.

Al consultárseles sobre si sabe cuál fue la autoridad que adoptó la medida de restablecimiento de derechos, el 90% respondió a qué defensoría/comisaría pertenece. De estos, el 85% pertenecen a Defensorías y sólo el 15% pertenece a Comisarías. El 10% restante aseveró no conocer la autoridad administrativa que adoptó la medida.

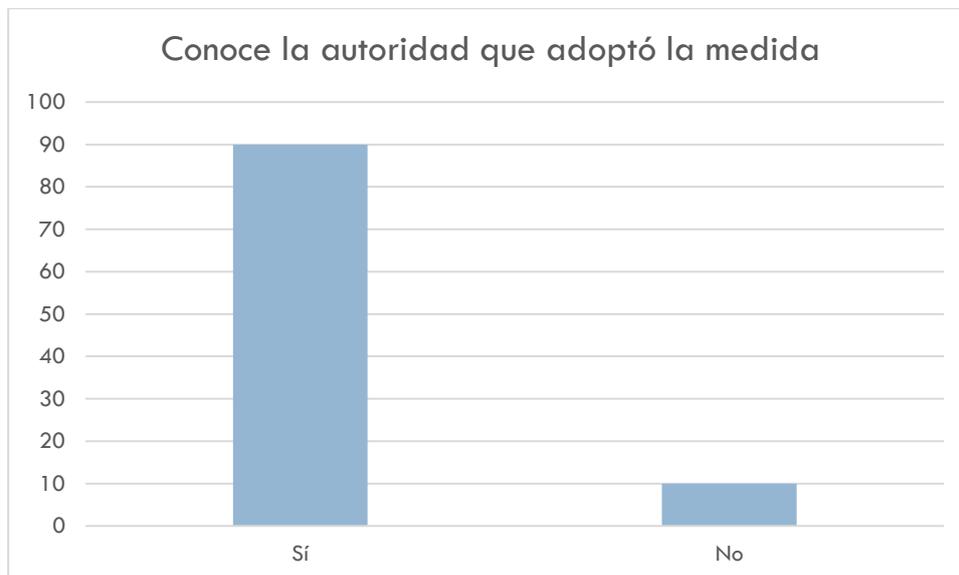


Figura 2. *Conoce la autoridad que adoptó la medida.* Fuente: Elaboración propia.

El 100% de los encuestados conocen la fecha de inicio de la medida; sin embargo, sólo el 35% sabe la fecha de terminación de la misma. Al respecto, si bien desde los Lineamientos Técnicos (ICBF, 2016) de las modalidades se definen unas fechas de seguimiento y culminación de los procesos, esto también depende de las decisiones de las autoridades administrativas frente a los procesos llevados a cabo por los operadores. Es decir, dependiendo del progreso de los usuarios en la modalidad, de su declaratoria o no de adoptabilidad, y de otros factores indispensables y decisivos frente al restablecimiento de derechos, se da a conocer la fecha probable de egreso, reintegro o cambio de medida.

En promedio, el nivel de escolaridad de los encuestados es 8vo grado de educación básica secundaria. Es también responsabilidad del ICBF y, directamente, de los operadores y el Sistema Nacional de Educación garantizarles a los usuarios que se

encuentran bajo estas medidas el acceso a la educación, ya sea al interior de la modalidad, por fuera de la modalidad (dependiendo del proceso que lleve el niño o el adolescente) y generar estrategias de aceleración para evitar la extra-edad educativa.

A la pregunta sobre el concepto de libertad, en general los adolescentes opinan que esta es la capacidad de decidir sobre varias categorías, respetando los límites impuestos social, institucional o familiarmente. Muchos de ellos utilizan como sinónimo de la palabra el libertinaje, aludiendo a la falta de límites, derechos o responsabilidades. A esta pregunta se aunó la consulta sobre el concepto de libertad de sus respectivos “parches” o grupos de amigos: en general, la gran mayoría aludió al concepto de libertinaje, ya sea diferenciándose del concepto anterior, o complementándolo. Entre algunas de las respuestas dadas por los adolescentes encontramos:

Libertad es: “Optar o elegir de manera negativa o positiva”; “Vivir responsablemente”; “Derechos y deberes que se tienen como persona”; “Responsabilidad de uno mismo, no irrumpir reglas de la sociedad”; “Estar en la calle y no internado”; “Es que nosotras como menores de edad debemos respetar normas y cumplir con las normas de nuestros padres y respetar la confianza que nos den respetar la autoridad”; “Aquello que todos los seres humanos quisiéramos tener. La paloma es libre y sigue sus sueños”; “Es algo donde nosotras podemos hacer lo que queremos, pero haciéndolo de una manera sana y con permiso de las personas que nos cuidan o están a nuestro cuidado”.

Bajo el Análisis Crítico del Discurso (ACD), bajo la teoría de T. Van-Dijk (1989, p. 112 – 234) podríamos aseverar que, existiendo diferencias entre los motivos de ingreso a ambas instituciones, es mayor la existencia del concepto de libertad como libertinaje en los adolescentes que presentan cuadros críticos de consumo ante el concepto de las adolescentes que se encuentran internadas por vulneración de alguno de sus derechos, quienes reconocen la construcción social del concepto de libertad, la existencia de límites en el ejercicio de la libertad como praxis y la responsabilidad con el otro para la existencia de este derecho. Esto es propio de las metodologías de abordaje de cada operador, pero también de los ciclos vitales, los procesos terapéuticos y pedagógicos, y los motivos de ingreso que diferencian a una de otra institución con su respectiva modalidad.

Libertad es para el grupo de amigos: “Toma de decisiones hacer situaciones negativas sin problemas con la ley”; “Estar parchado sin que nadie joda”; “Que no nos pongan horas”; “Andar sin temor a los tombos sin que nos echen garra”; “Estar en la calle”; “Estar con personas que mal o bien están nos aconsejan y nos llevan por un mal camino”; “Seguir sueños, tener metas claras y ser libres, no amarrarnos para nada”; “Que puedan hacer lo que quieran, tomar trago, meter vicios, y muchas cosas más”; “Libertad es como donde pueden compartir con los demás e intercambiar conocimientos, aunque para otros la libertad la toman para realizar cosas que no están en nuestro contexto”.

Continuando con el análisis bajo la teoría de Van-Dijk (ibíd.), podríamos decir que aún muchos, especialmente a quienes se les adoptó la medida por motivos de consumo, se acogen en el concepto de su parche o grupo de amigos, y reflejan el deseo

de regreso a etapas o situaciones de vida donde estos se vulneraban sus propios derechos y se encontraban lejos de la libertad como imagen de lo real. Por otro lado, otros de los usuarios reconocen que el concepto de libertad de su grupo de amigos es inversamente proporcional al concepto de libertad socialmente construido, comunitario, con límites y dependiente de la existencia de otro como ente reconocedor de nuestra propia libertad, de manera dialéctica (Hegel, 1997).

Sobre la pregunta si conocían las razones por las cuales se les adoptó la medida de restablecimiento, el 100% de los encuestados refirieron causas probables por las cuales se encuentran bajo medida de restablecimiento de derechos diferente al medio familiar; empero, el 90% refirieron una categoría acorde con la modalidad frente a un 20% que no la reconocieron o la negaron.

Sobre la consulta por los derechos más importantes que, desde su percepción, se les debe garantizar a cualquier adolescente, las respuestas coincidieron en algunas variables, y otras divergieron. En general, el 15% coincidió en que la educación es el derecho fundamental para su ciclo vital; el 11,5% coincidieron en que es el derecho a la familia; el 10% la libertad; el 9% la libre expresión; el 9% la salud; el 9% la alimentación y el 6,4% la vivienda digna.

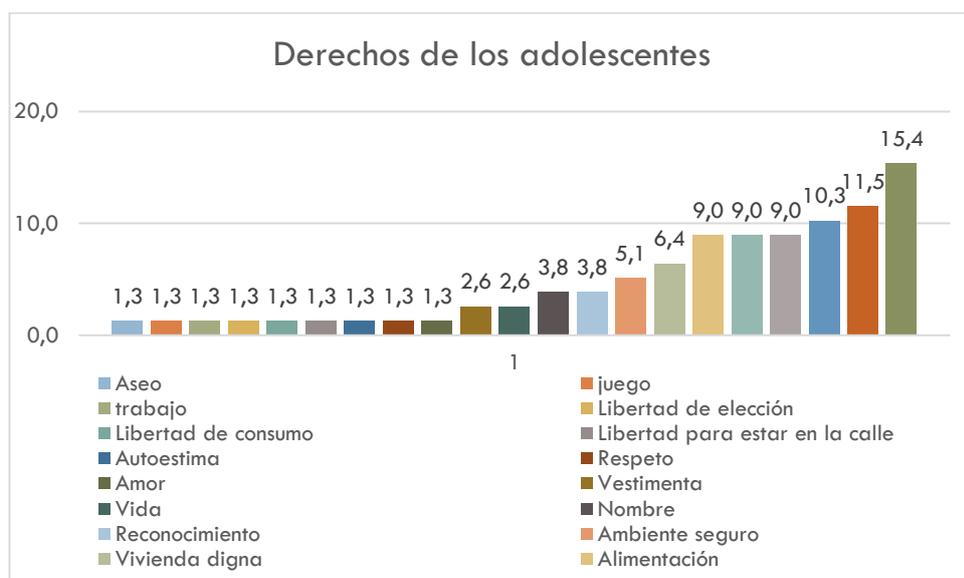


Figura 3. *Derechos de los adolescentes*. Fuente: Elaboración propia.

Luego, consultamos a los adolescentes si consideraban que el cumplimiento de la medida de restablecimiento de derechos adoptaba contribuía a garantizarlos dentro de su ciclo vital como adolescentes. El 80% de los adolescentes considera de manera afirmativa que la medida les ha restablecido o está en proceso de restablecimiento de sus derechos. El 10% considera que la medida no les ha restablecido sus derechos. El 5% considera que la medida restablece relativamente sus derechos; es decir, que si bien esta les ha garantizado derechos que en su medio social o familiar no tenían, consideran que el tiempo de la medida es suficiente frente al cambio que estos han tenido en el proceso. Por último, un 5% encuestado no sabe/no responde a la pregunta. Aludiendo a una de las respuestas de los usuarios de las instituciones, la medida sí permite restablecer los derechos en tanto “(...) lo ayuda a uno hacer mejor persona en esta vida”.

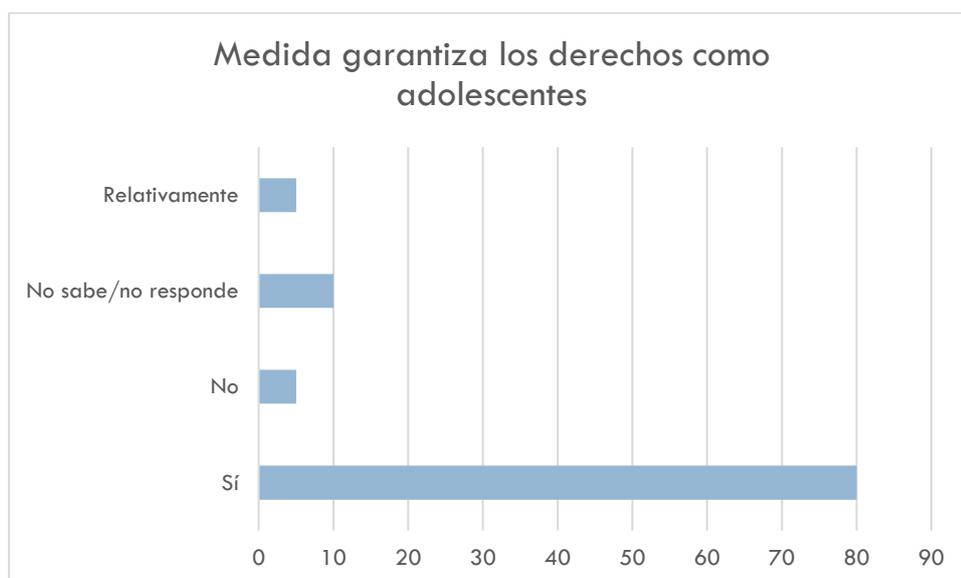


Figura 4. *Medida garantiza los derechos como adolescentes*. Fuente: Elaboración propia.

A la pregunta sobre si creían que en el medio donde viven actualmente tienen garantizados el disfrute de sus derechos como adolescentes, el 95% respondió afirmativamente frente a un 5% que considera que el medio no le garantiza los derechos. A continuación, se consultó si el medio donde vivía previamente a la adopción por parte de la autoridad administrativa a la modalidad, el 65% considera que su anterior medio social/familiar era garante de derechos; el 25% consideraba que no lo era; el 5% considera que lo hacía parcial o relativamente y el 5% restante se reservó su respuesta. En este sentido, cabe aclarar que la pregunta varió entre las instituciones encuestadas, ya que la gran mayoría de los encuestados pertenecientes a “Semillas de amor”, al preguntarse sobre el medio familiar o los cuidadores como red extensa de apoyo, referían extrañamiento, falta de aprovechamiento de las oportunidades que les brindaba el medio, o no adopción de las pautas de crianza. Caso

contrario a las usuarias bajo medida de protección por vulneración, las cuales contaban con medio familiar inexistente o no garante de derechos.

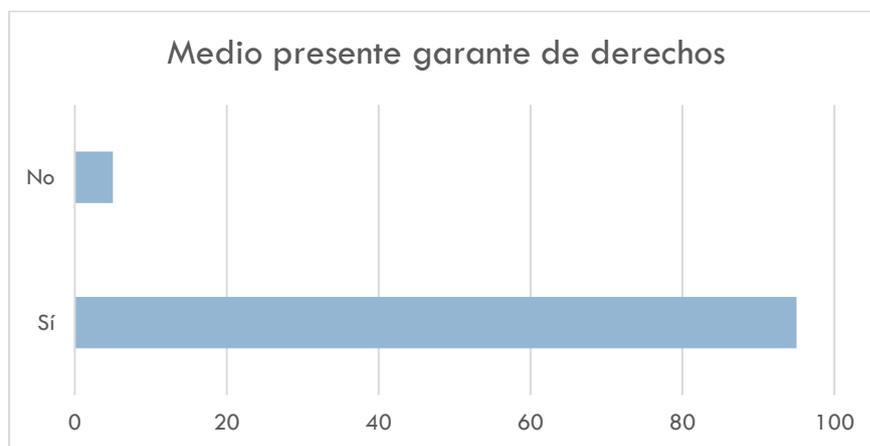


Figura 5. *Medida actual garante de derechos.* Fuente: Elaboración propia.

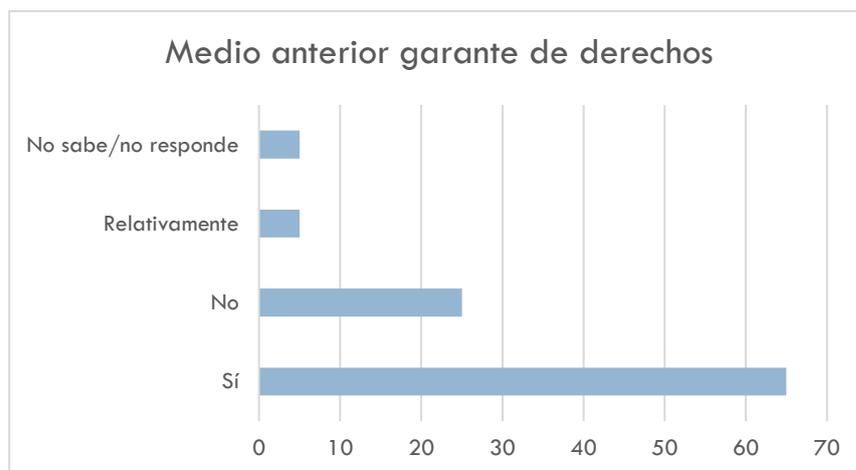


Figura 6. *Medio anterior garante de derechos.* Fuente: Elaboración propia.

El 80% de los encuestados refirió estar de acuerdo con la medida de restablecimientos que fue adoptada por las autoridades administrativas competentes, frente al 20% que presentó inconformidad con la misma, ya porque consideran que el cambio que les ha generado la medida en el presente es suficiente para generar un

reintegro a medio familiar, o ya porque consideren que la medida respecto a su condición de ingreso era exagerada. Las personas inmersas en este rango demostraron poca aceptabilidad de la medida y ansiedad de consumo.

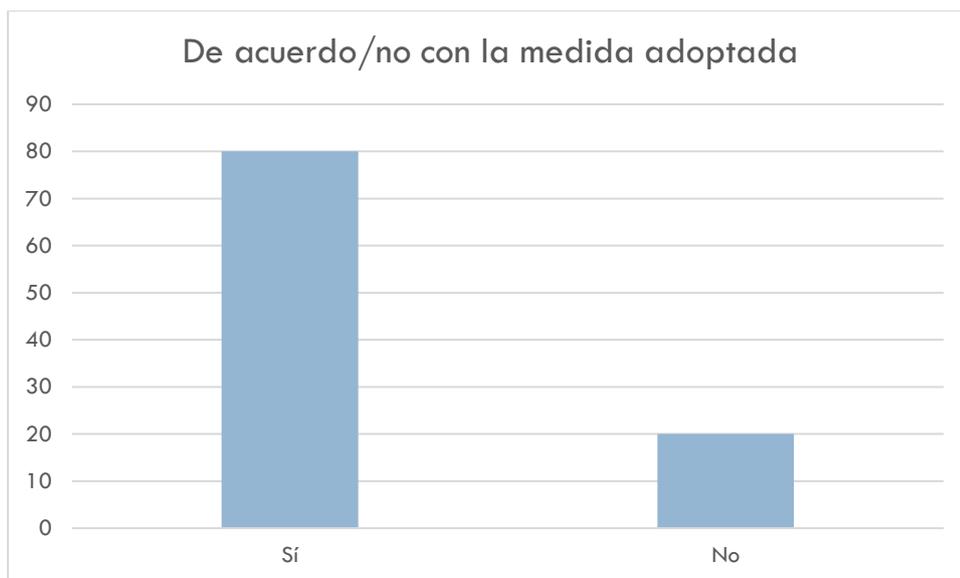


Figura 7. *De acuerdo/no medida adoptada*. Fuente: Elaboración propia.

Consultamos la opinión sobre si la decisión de que la permanencia en el internado hasta el cumplimiento de la medida de protección vulneraba el derecho a la libertad. El 60% de los encuestados aseveraron que no, frente al 30% que afirmaron que sí se lo vulneraba. El 5% no sabe/no responde y el 5% asegura que lo hace relativamente. Haciendo un análisis de las respuestas, podemos asegurar que aquellos que presentan inconformidad con la medida expresaron, también, ansiedad de consumo o de regreso al medio familiar o social no garante de derechos, no han aceptado la medida o se encuentran inconformes con el plazo estipulado por la autoridad administrativa.

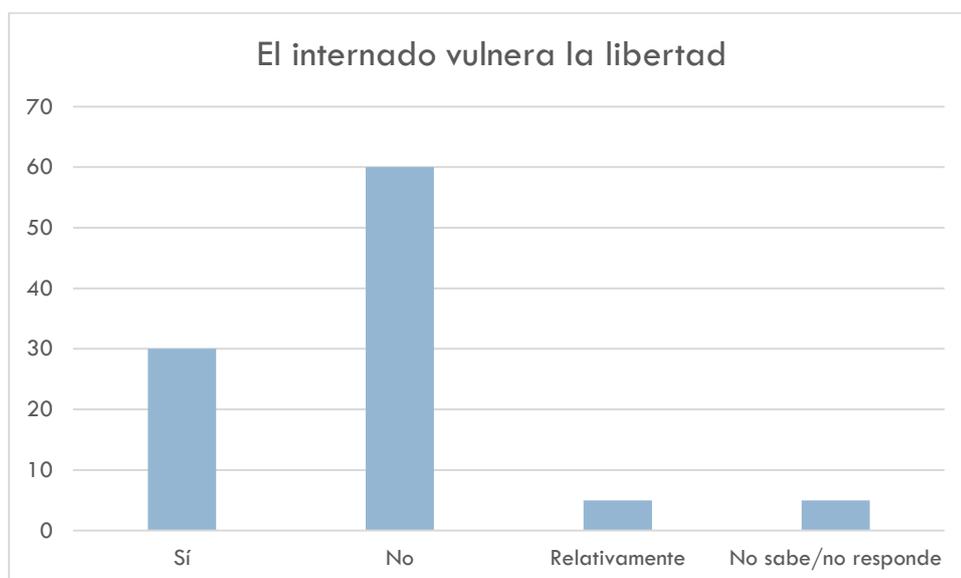


Figura 8. *El internado vulnera la libertad*. Fuente: Elaboración propia.

Aquellos que no estaban declarados en adoptabilidad y fueron consultados sobre la aceptabilidad de los padres o cuidadores de la medida adoptada por las autoridades administrativas competentes, dijeron que el 80% estos la aceptan como la mejor opción para el restablecimiento de los derechos de los adolescentes, frente al 10% que no la acepta y fue tomada por encima de su criterio o aceptación. El 5% restante no sabe/no responde y el 5% de los encuestados estaba declarado en adoptabilidad y no respondió a la pregunta.

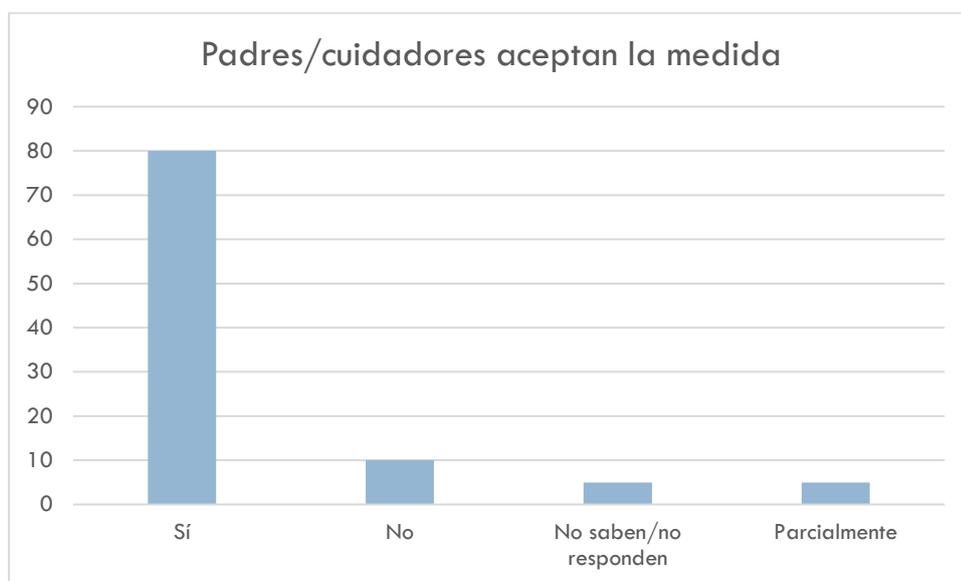


Figura 9. *Padres/cuidadores aceptan la medida*. Fuente: Elaboración propia.

Con los encuestados se planteó una situación hipotética en la cual ellos decidirían si continuarían o no bajo la medida de protección hacia ellos adoptada. A esta situación hipotética, continuada por la pregunta sobre si permanecerían o se retirarían de la misma, el 60% optó por continuar con la medida hasta terminar el proceso o pasar a otra medida de restablecimiento de derechos del ICBF, frente al 40% que consideran que ya llevan mucho tiempo, que la medida fue exagerada, que el cambio que han aprehendido bajo la medida es suficiente o que extrañan el medio social/familiar lo suficiente como para generar un reintegro.

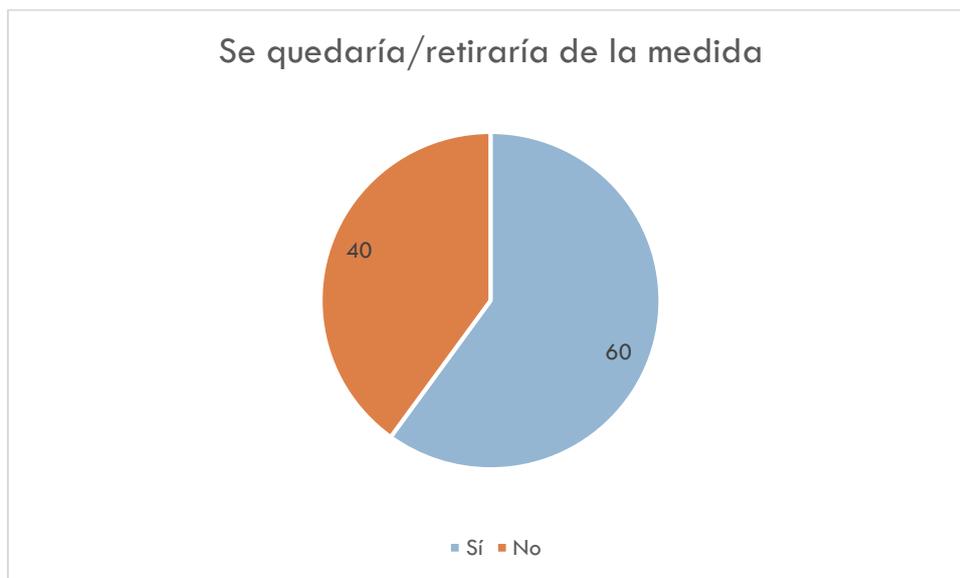


Figura 10. *Se quedaría/retiraría de la medida.* Fuente: Elaboración propia.

Se consultó sobre qué otra medida adoptaría para su situación de restablecimiento de derechos. El 40% respondió que preferiría estar en un externado, frente al siguiente 40% que optó por no saber/no responder/continuar con la medida actual. El 15% optaría por Hogares sustitutos y el 5% restante optaría por otra comunidad terapéutica.

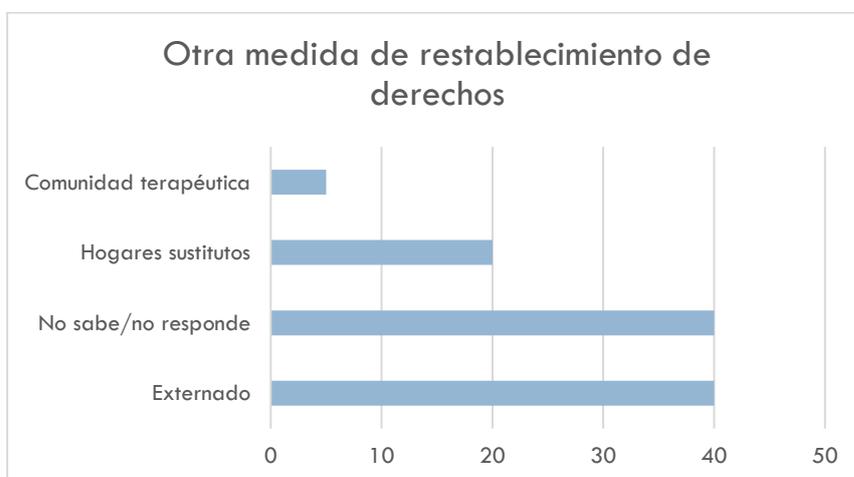


Figura 11. *Otra medida de restablecimiento.* Fuente: Elaboración propia.

Por último, y de manera libre, les solicitamos que expresaran cualquier idea o manifestación que consideraran pertinente frente a la medida de restablecimiento de derechos en el internado en correlación al derecho a la libertad. Por respeto al carácter cualitativo de las respuestas, transcribimos literalmente lo que expresaron los beneficiarios de la modalidad de restablecimiento de derechos en las instituciones que operan los internados.

Pues a mí esto me parece excelente porque me están ayudando a reconocer mis problemáticas de consumo de SPA.
Sí porque es una parte donde se pueda reeducar.
Pienso que es adecuado ya que he cambiado y potenciado mis fortalezas por eso considero adecuada la comunidad.
Me gustaría que esta comunidad diera el derecho a motilarse como uno quiera o al menos un motilado no tan gamba.
Pues que tuvieran en cuenta redes de apoyo para ser más pasajera la estadía acá.
A mí me ha servido mucho pero yo pienso que el cambio está en uno el encierro no es la solución.
Qué en ocasiones depende del comportamiento del joven para tener cambio de medida.
Yo diría que el cambio está en la persona y no en el encierro.
Pues no estoy de acuerdo porque uno estando aquí es como perder el tiempo.
Considero que el internado es bueno nos tratan bien y no nos vulneran los derechos.

Me inconforma que por el comportamiento de una paguemos todas, todo acá es una rutina, eso nos aburre a veces y depende del educador de resto me siento contenta acá.
Que todas no paguemos sólo por los errores que comete una sola.
A mí me parece que es bueno porque así podemos reconocer muchos errores y pues no volverlos a cometer.
Le agradezco mucho a bienestar (ICBF) que he cambiado mucho, que extraño mucho a mi familia y que ojalá otros niños aprovechen y tengan la misma oportunidad que yo.
Me parece un internado que cumple con los derechos y deberes de las niñas y porque nos tratan bien.
Me gusta mucho la medida porque nos dan todo lo que necesitamos, nos brindan todo el apoyo que ellos nos pueden brindar.
Yo no le veo nada de malo al proceso porque me gusta mucho y pues si uno pierde la libertad por estar aquí es porque uno mismo lo busca.
Para mí todo está bien siempre y cuando me encuentro realizando lo que me apasiona, y no me estén vulnerando ningún derecho.

Tabla 1. *Pregunta 21*. Fuente: Elaboración propia.

En general, existen descontentos propios del ciclo vital de los adolescentes respecto a la medida de restablecimiento que les fue adoptada; sin embargo, es también importante notar que bajo el análisis cualitativo y cuantitativo dado a las encuestas realizadas los propios beneficiarios de las modalidades, en su gran mayoría, no consideran que se les vulnera el derecho a la libertad. Por el contrario, han asumido

que estas modalidades son fundamentales para el restablecimiento de todos sus derechos como adolescentes, como colombianos, y como sujetos jurídicos acogidos a normativas nacionales e internacionales que delimitan y definen los derechos humanos propios de cada curso de vida. Cabe reflexionar que la libertad no se limita exclusivamente a la capacidad de elegir, ni se delimita a la consecución de cualquier objetivo o fin por encima de todos los medios. La libertad es un valor construido socialmente y por ello, siguiendo la filosofía hebrea moderna, las escuelas inglesas y francesas posmodernas y los autores de la pedagogía emancipadora, el derecho social y las epistemologías del sur (Baudrillard, 2003; De Sousa, 2007; Gaviria, 2014), especialmente siguiendo la lectura de De Sousa Santos en *Derecho y Emancipación y Estado, derecho y luchas sociales*, es válido justificar su existencia y realización no en los individuos que promovió las sociedades industriales modernas, sino en las comunidades de seres humanos unidos desde su propia alteridad, garantes de la diferencia, y libres en tanto reconocen los límites de la existencia y el inicio de la libertad de los otros.

## **CONCLUSIONES**

La libertad, relacionada con la capacidad que tiene el hombre para tomar sus propias determinaciones y regir su propio destino, es considerada como un derecho fundamental y uno de los bienes esenciales que el Estado debe asegurar en favor de los niños, niñas y adolescentes, por lo tanto resulta necesario que el mismo Estado, representado en sus autoridades administrativas encarnadas en los Defensores y Comisarios de Familia sea garante de tales derechos, así como se establece en el artículo 28 Constitucional y el artículo 21 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y Adolescencia, el cual ratifica el derecho a la libertad y seguridad personal como un atributo del que gozan los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y que deben ser garantizados por la familia, la sociedad y el estado

Los Defensores y Comisarios de familia, reconocidos como autoridades legítimas según los numerales 2 y 5 del artículo 82 y numerales 1, 2, 3 y 8 del artículo 86, en concordancia con los artículos 96, 97 y 98 de la ley 1098 de 2006, en cumplimiento de sus funciones deben adoptar medidas de restablecimiento de derechos que efectivicen el disfrute de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, pero cuidando que con las acciones o medidas adoptadas no se conculquen, vulneren, amenacen o desconozcan otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad personal.

La vinculación de Niños, Niñas y Adolescentes a programas de atención especializada en internados como medida para el restablecimiento de derechos

vulnerados, amenazados o desconocidos, cuando son víctimas de dichos actos en contra de sus derechos de protección, de su integridad personal o cuando el menor de edad sea víctima de un delito; se constituye en una medida eficaz de protección, que adquiere su sustento jurídico en el artículo 60 de la ley de Infancia y Adolescencia y que cumplirá con su objetivo garantista, siempre y cuando el plan de atención en las instituciones (PAI) que operan el internado, sea regido rigurosamente por los parámetros de actuación de la misma ley 1098 de 2006 y por los Lineamientos Técnicos de las modalidades, Modelos de Atención y Ruta Integral de Atención, prescritos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y que recogen estándares internacionales de protección a esta población vulnerable.

La percepción del adolescente acerca del disfrute del derecho a la libertad o la privación de este durante su estancia en la medida de internado en institución de atención especializada, depende en gran medida de los ambientes físicos en los cuales se da el proceso de atención, pues su contacto permanente con instalaciones amables con cierta comodidad que implique una cotidianidad confortable que simule el escenario ideal de hábitat que se le debe garantizar en su medio familiar o cuidador, influye notoriamente para que el menor de edad acepte la medida de protección en su favor y se adhiera al proceso de atención; pero si por el contrario, las instalaciones e infraestructura física del internado resulta retadora para el destinatario de la medida, con sistemas de seguridad que evidencian cierta represión, tales como guardias de seguridad, concertinas, altos muros o garitas, generan en el adolescente la sensación de privación de su libertad y de estar cumpliendo un rol de reo que le impulsa su naturaleza enérgica juvenil a superar los retos hostiles de ese espacio físico,

generándose evasiones y enfrentamientos internos entre los adolescentes o entre estos y sus cuidadores institucionales que en no pocas veces amenazan con vulnerar la integridad física y poner en peligro muchos de sus derechos, incluyendo el derecho a la libertad.

El derecho a la libertad de los adolescentes, no se ve afectado por la adopción de una medida de restablecimiento de derechos en su favor bajo la modalidad de internado en atención especializada, impuesta por una autoridad administrativa, así sea que la medida no sea aceptada por el adolescente. No obstante, para que la conclusión anotada sea categórica, es necesario que la autoridad administrativa identifique que la familia o la red vincular no es garante del cuidado, atención y protección, o que por la situación de vulneración se requiere una intervención por fuera del ámbito familiar, además que en las instituciones de protección donde se cumpla la medida se den las condiciones especializadas para la atención individual y personalizada del adolescente según la problemática que lo rodea, atención especializada que se debe dar desde el punto de vista nutricional, terapéutico, de salud, red vincular de apoyo familiar y educativo pedagógico, sumado a que los espacios físicos donde se da el internamiento correspondan a ambientes que generan sensación de libertad, a pesar de las normas de convivencia necesarias en el proceso de atención.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Arendt, H. (2009). *La Condición Humana*. Buenos Aires: Paidós.
- Aristóteles. (2004). *Ética a Nicómaco*. Madrid: Alianza Editorial.
- Baudrillard, J. (2003). *El sistema de los objetos*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Beck, U. (1997). *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*. España: Paidós.
- Carrillo Salcedo, J. (2001). *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo*. Madrid: Tecnos.
- Constitución Política de Colombia. (1991). *Asamblea Nacional Constituyente, Bogotá, Colombia, 6 de Julio de 1991*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial.
- Congreso de la República de Colombia. (1991, Julio 4). *Constitución Política de Colombia*. Recuperado el día Febrero 8, 2017, de [constitucioncolombia.com](http://www.constitucioncolombia.com/): <http://www.constitucioncolombia.com/>
- Congreso de la República de Colombia. (1991). *Convención Internacional de Derechos del Niño, Ley 12 de 1991*. Colombia: Diario Oficial.
- Congreso de la República de Colombia. (2006). *Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia*. Colombia: Diario Oficial.
- Congreso de la República de Colombia. (2012). *Ley Estatutaria N° 1581*. Tomado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=49981> el 15/04/2017

Corte Constitucional de Colombia. (1992). *Sentencia T-475/92*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial. Tomado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-475-92.htm> el 14/07/2016 a las 10:48 p.m.

Corte Constitucional de Colombia. (1995). *Sentencia No. C-231/95*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial. Tomado de: <http://www.alcaldia bogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=2306> el 14/07/2016 a las 5:12 p.m.

Corte Constitucional de Colombia. (1999). *Sentencia T-849*. Colombia: Diario Oficial.

Corte Constitucional de Colombia. (2010). *Sentencia T-694/10*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial. Tomado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-694-10.htm> el 14/07/2016 a las 5:12 p.m.

Corte Constitucional de Colombia. (2011). *Sentencia T-068*. Colombia: Diario Oficial.

Corte Constitucional de Colombia. (2013). *Sentencia T-075*. Colombia: Diario Oficial.

De Sousa, S. (2007). *Una epistemología del sur*. Argentina: CLACSO.

De Sousa, S. (2012). *Derecho y Emancipación*. Ecuador: Corte Constitucional para el periodo de transición. Pensamiento jurídico contemporáneo 2.

De Sousa, S. (1994). *Estado, derecho y luchas sociales*. Argentina: REDALYC.

Descartes, R. (2011). Discurso del Método. In R. Descartes, *Descartes* (pp. 97-152). Madrid: Gredos.

Euler. (2012). Descripción histórica de las corrientes epistemológicas en el desarrollo del conocimiento científico. Tomado de: <https://es.slideshare.net/Euler/corrientes-epistemologicas-presentation> el 3/3/2017

- Fals-Borda, O. (2003). *Investigación Acción Participación*. Colombia: Universidad Javeriana – Centro Cultural de la Cooperación Floreal Goorini.
- Foucault, M. (2010). *El Coraje de la Verdad. El Gobierno de Sí y de los Otros II*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Gaviria-Díaz, C. (2014). *Derechos humanos y justicia*. Colombia: Universidad de Antioquia. Fondo Editorial.
- Gutiérrez, S. C. (2011). *Manual de Procesos de Familia* (3ra edición). Colombia: Universidad del Externado.
- Hegel, G. W. (1998). *Fenomenología del espíritu*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Hobbes, T. (1994). *Leviatán*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Humanium. (s.f.). *Humanium*. Recuperado el día febrero 8, 2017, de [humanium.org](http://www.humanium.org/): <http://www.humanium.org/es/derecho-libertad/>
- Illera, S. M. & Guaderla, C. L. (2010). *La convivencia ciudadana como norma policiva*. Barranquilla, Colombia: Temis S.A.
- ICBF. (2015). *Líneas Técnicas*. Colombia: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- ICBF. (2016a, 23 de febrero). *Resolución 1526. Por medio de la cual actualiza los lineamientos técnicos administrativos de ruta de actuaciones y modelo de atención para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad, con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados. Deroga la resolución 5929 de 2010*. Bogotá: LEGIS. Tomado de:

<http://legal.legis.com.co/document?obra=legcol&bookmark=bf163e4a3f9603844768e6d0517bfce5ee3nf9> el 25 de marzo de 2017.

ICBF. (2016b). El instituto. Tomado de: <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/EiInstituto> el 6/04/2017

ICBF. (2017a). Lineamientos Técnicos de las modalidades de restablecimiento de derechos vulnerados o inobservados de los niños, niñas y adolescentes en Colombia (6ta versión). Colombia: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

ICBF. (2017b). Lineamientos Técnicos de los Modelos de Atención de restablecimiento de derechos vulnerados o inobservados de los niños, niñas y adolescentes en Colombia (6ta versión). Colombia: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

ICBF. (2017c). Ruta Integral de Atención de restablecimiento de derechos vulnerados o inobservados de los niños, niñas y adolescentes en Colombia (3ra versión). Colombia: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Locke, J. (1983). *Ensayo sobre el gobierno Civil*. Barcelona: Ediciones Orbis.

Merriam, S. B. (2009). *Qualitative Research. A guide to design and implementation*. San Francisco, Estados Unidos: Pinguen Books.

Montesquieu. (1972). *Del Espíritu de las Leyes. Tomo I*. Barcelona: Ediciones Orbis.

Organización de Naciones Unidas. (1948, Diciembre 10). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado el día Febrero 8, 2017, de [un.org](http://www.un.org): <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Organización de Naciones Unidas. (2016). *Directrices de las Naciones unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD)*.

- Organización de Naciones Unidas. (2017). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. “Reglas De Beijín”*.
- Ortolán, J. L. (1947). *Instituciones de Justiniano*. Buenos Aires: Editorial Atalaya.
- OHCHR. (2017). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Tomado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/PACTO%20INTERNACIONAL%20DE%20DERECHOS%20CIVILES%20Y%20POLITICOS.php>
- Platón. (1984). Fedro o del Amor. In Platón, *Diálogos. Tomo III* (pp. 184-233). Bogotá: Ediciones Universales.
- Red Nacional de Promotores de Derechos Humanos-Defensoría Del Pueblo. (2017). *Derechos de Libertad*. Colombia: Imprenta Nacional de Colombia.
- Rousseau, J. J. (1985). *El Contrato Social*. Madrid: Ediciones Alba.
- Soboul, A. (1981). *La Revolución Francesa*. Barcelona: Ediciones Orbis.
- Stake, R. E. (2005). *The handbook of qualitative research*. (3a ed.) Estados Unidos: Thousand Oaks, CA: Sage.
- Tomás de Aquino (1959). *Suma Teológica. Tomo V*. Madrid: Editorial Católica.
- Van-Dijk, T. (1989). *Análisis crítico del discurso*. España: Paidós.
- Victorino, C., Seijas, E., & Cuevas, E. (1963). *Obras de San Agustín*. Madrid: Editorial Católica.

## **LISTADO DE FIGURAS**

Figura 1. *Conoce la medida de restablecimiento de derechos adoptada.* Fuente: Elaboración propia.

Figura 2. *Conoce la autoridad que adoptó la medida.* Fuente: Elaboración propia.

Figura 3. *Derechos de los adolescentes.* Fuente: Elaboración propia.

Figura 4. *Medida garantiza los derechos como adolescentes.* Fuente: Elaboración propia.

Figura 5. *Medio actual garante de derechos.* Fuente: Elaboración propia.

Figura 6. *Medio anterior garante de derechos.* Fuente: Elaboración propia.

Figura 7. *De acuerdo/no medida adoptada.* Fuente: Elaboración propia.

Figura 8. *El internado vulnera la libertad.* Fuente: Elaboración propia.

Figura 9. *Padres/cuidadores aceptan la medida.* Fuente: Elaboración propia.

Figura 10. *Se quedaría/retiraría de la medida.* Fuente: Elaboración propia.

Figura 11. *Otra medida de restablecimiento.* Fuente: Elaboración propia.

## **LISTADO DE TABLAS**

Tabla 1. *Pregunta 21*. Fuente: Elaboración propia.

## **ANEXOS**

### **Anexo 1**

#### **UNIVERSIDAD DE MANIZALES**

#### **FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS CENTRO DE INVESTIGACIONES**

#### **SOCIO-JURIDICAS C.I.S.J**

#### **PROGRAMA DE DERECHO 201**

**PROYECTO DE INVESTIGACION: “EL DERECHO A LA LIBERTAD DE LOS ADOLESCENTES BAJO MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS EN LOS INTERNADOS DEL ICBF”**

**ENCUESTA APLICADA A ADOLESCENTES BAJO RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS EN CENTROS DE ATENCION ESPECIALIZADA EN LA MODALIDAD DE INTERNADO.**

Encuesta No: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_

1. Nombre del encuestado (Opcional): \_\_\_\_\_
  2. Edad: \_\_\_\_\_
  3. Medida de Restablecimiento de Derechos adoptada:  
\_\_\_\_\_
  4. Institución donde cumple la medida: \_\_\_\_\_
  5. Autoridad que adoptó la medida de Restablecimiento de Derechos:  
\_\_\_\_\_
  6. Fecha de inicio de la medida: \_\_\_\_\_
  7. Fecha de Terminación de la medida: \_\_\_\_\_
  8. Grado de escolaridad: \_\_\_\_\_
  
  9. ¿Qué concepto tiene usted de la palabra Libertad?
-

10. ¿Qué es para su grupo de amigos o “Parche” la Libertad?

---

11. ¿Porque razones se adoptó la medida de Restablecimiento de Derechos que hoy usted está cumpliendo?

12.

Según su percepción, ¿cuáles son los derechos más importantes que se le deben garantizar a un adolescente?

---

12. ¿Considera que el cumplimiento de la medida de Restablecimiento de Derechos adoptada, contribuye a garantizar sus derechos como adolescente?

---

13. ¿Cree que en el medio donde usted vive habitualmente tiene garantizado el disfrute de sus derechos como adolescente?

---

14. ¿Usted gozaba del derecho a la libertad en el medio donde habitualmente vivía?

---

15. ¿Está usted de acuerdo con la medida de Restablecimiento de Derechos adoptada y que usted cumple en este internado?

---

16. ¿Cree que con la decisión de que usted permanezca en el internado hasta el cumplimiento de la medida de protección, se le está vulnerando el derecho a la libertad?

---

17. ¿Sus padres o cuidadores están de acuerdo con que usted este cumpliendo en este internado la medida de Restablecimiento de Derechos adoptada?

---

18. ¿Si en este instante la autoridad dejara en sus manos la decisión de quedarse o retirarse del cumplimiento de la medida de Restablecimiento de Derechos en el internado, usted que decidiría?

---

19. ¿Qué otras medidas alternas, diferentes al internado, considera usted que podrían ser efectivas para el restablecimiento de los derechos a su favor?

---

20. ¿De manera libre exprese cualquier idea o manifestación que usted considere pertinente frente a la medida de Restablecimiento de Derechos en el internado y el derecho a la libertad:

---

La información obtenida en la presente encuesta será utilizada exclusivamente para el desarrollo del proyecto de investigación **“EL DERECHO A LA LIBERTAD DE LOS ADOLESCENTES BAJO MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS EN LOS INTERNADOS DEL ICBF”** e investigaciones conexas. **Bajo ninguna circunstancia se publicará el nombre de los encuestados** y el resultado de las investigaciones propenderá por aportar a la cualificación de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos en favor de los Niños, Niñas y Adolescentes.